

I.- DISPOSICIONES GENERALES

Consejería de Agricultura, Agua y Desarrollo Rural

Orden 143/2023, de 5 de julio, de la Consejería de Agricultura, Agua y Desarrollo Rural, sobre aplicación de la condicionalidad reforzada y de la condicionalidad social que deben cumplir las personas beneficiarias de las ayudas en el marco de la Política Agrícola Común que reciban pagos directos y determinados pagos anuales de desarrollo rural, en la comunidad autónoma de Castilla-La Mancha. [2023/6144]

La condicionalidad se define como el conjunto de requisitos legales de gestión (en adelante, RLG) y de buenas condiciones agrarias y medioambientales de la tierra (en adelante, BCAM) que las personas beneficiarias deben cumplir de acuerdo a la legislación de la Unión Europea, nacional y autonómica, para poder recibir íntegramente el pago de las ayudas directas y de determinados pagos anuales de desarrollo rural. El incumplimiento de estos requisitos o normas implica la reducción de los pagos o la exclusión del productor del régimen de ayuda.

El nuevo periodo 2023-27 de la política agraria común (PAC) va a representar grandes cambios en el sistema de la condicionalidad, eliminando gran parte de las obligaciones relativas a la ganadería, pero reforzando su peso en otros aspectos agrícolas, medioambientales y sociolaborales, definiéndose la nueva condicionalidad reforzada como la línea de base de la arquitectura verde de la PAC.

Especialmente, el marco de la condicionalidad es descrito en las secciones 2 y 3 del capítulo I del título III, artículos 109, 111, 113, 123 además de los Anexos III y IV, del Reglamento (UE) 2021/2115, del Parlamento Europeo y del Consejo de 2 de diciembre de 2021, por el que se establecen normas en relación con la ayuda a los planes estratégicos que deben elaborar los Estados miembros en el marco de la política agrícola común (planes estratégicos de la PAC), financiada con cargo al Fondo Europeo Agrícola de Garantía (Feaga) y al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader), y por el que se derogan los Reglamentos (UE) 1305/2013 y (UE) 1307/2013.

Asimismo, el considerando sesenta y siete, junto con la sección 2ª, del capítulo IV, del título IV del Reglamento (UE) 2021/2116 del Parlamento Europeo y del Consejo de 2 de diciembre de 2021, sobre la financiación, la gestión y el seguimiento de la política agrícola común y por el que se deroga el Reglamento (UE) 1306/2013, desarrolla el sistema de control y sanciones administrativas en relación con la condicionalidad.

En este sentido, en el capítulo III y artículo 12 del Reglamento Delegado (UE) 2022/1172 de la Comisión de 4 de mayo de 2022, complementa al Reglamento (UE) 2021/2116 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al sistema integrado de gestión y control de la política agrícola común y la aplicación y el cálculo de las sanciones administrativas en el marco de la condicionalidad.

A nivel nacional, en el marco del Plan Estratégico de la Política Agrícola Común y la Ley 30/2022, de 23 de diciembre, por la que se regulan el sistema de gestión de la Política Agrícola Común y otras materias conexas, se encuadra el Real Decreto 1049/2022, de 27 de diciembre, por el que se establecen las normas para la aplicación de la condicionalidad reforzada y de la condicionalidad social que deben cumplir las personas beneficiarias de las ayudas en el marco de la Política Agrícola Común que reciban pagos directos, determinados pagos anuales de desarrollo rural y del Programa de Opciones Específicas por la Lejanía y la Insularidad (Posei).

Los nuevos reglamentos comunitarios reguladores de la Política Agrícola Común abogan por la digitalización del sector. Los controles de condicionalidad están íntimamente relacionados con las ayudas incluidas en la solicitud única de la PAC. La digitalización de dicha solicitud comenzó hace ya varias campañas con la obligatoriedad de presentar la solicitud por medios telemáticos, completándose a partir de la campaña 2021 con la obligatoriedad de efectuar la tramitación y las notificaciones por vía electrónica. Para continuar con el procedimiento de digitalización referido, habida cuenta que los beneficiarios de la solicitud única son los destinatarios de los controles previstos en la presente orden, queda plenamente justificado que la tramitación y resolución de los expedientes de condicionalidad se efectúe por medios telemáticos, de conformidad con el artículo 14.2 y 3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En base a los cambios en la normativa comunitaria y nacional de funcionamiento de la condicionalidad desde 2023, la experiencia adquirida en los 17 años desde la puesta en marcha de la condicionalidad en 2005, la eliminación de los requisitos relativos a la identificación animal y registro animal, el reforzamiento de determinados RLG y BCAM

desde el punto de vista medioambiental y la incorporación de la condicionalidad social, la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, como autoridad responsable en su ámbito territorial de las actividades de gestión y control, considera que ha de aprobarse la presente orden para adaptarla a la legalidad vigente.

De acuerdo con lo expuesto, en virtud del Decreto 83/2019, de 16 de julio, por el que se establece la estructura orgánica y las competencias de la Consejería de Agricultura, Agua y Desarrollo Rural, y en ejercicio de la facultad atribuida por el artículo 23.2.c de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, dispongo:

Artículo 1. Objeto.

El objeto de la presente orden es desarrollar y precisar las obligaciones, para el territorio de Castilla-La Mancha, que en materia de condicionalidad tienen las personas beneficiarias de las ayudas contempladas en el artículo 1 del Real Decreto 1049/2022, de 27 de diciembre, por el que se establecen las normas para la aplicación de la condicionalidad reforzada y de la condicionalidad social que deben cumplir las personas beneficiarias de las ayudas en el marco de la Política Agrícola Común que reciban pagos directos, determinados pagos anuales de desarrollo rural y del Programa de Opciones Específicas por la Lejanía y la Insularidad (Posei).

Artículo 2. Ámbito de aplicación y de control.

1. El ámbito de aplicación de la condicionalidad abarcará a las personas beneficiarias de alguna de las siguientes líneas de ayudas cuya explotación o parte de la misma esté ubicada en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha:

a) pagos directos en virtud del título III, capítulo II del Reglamento (UE) nº 2021/2115 del Parlamento europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021, por el que se establecen normas en relación con la ayuda a los planes estratégicos que deben elaborar los Estados miembros en el marco de la política agrícola común (planes estratégicos de la PAC), segregados en:

1º. Pagos directos disociados:

- la ayuda básica a la renta para la sostenibilidad;
- la ayuda redistributiva complementaria a la renta para la sostenibilidad;
- la ayuda complementaria a la renta para jóvenes agricultores;
- los regímenes en favor del clima, el medio ambiente y el bienestar animal (eco-regímenes).

2º. Pagos directos asociados:

- ayuda a la renta asociada; sectores y productos que sean importantes por razones socioeconómicas o medioambientales como son los cereales, oleaginosas, cultivos proteicos, lino, cáñamo, arroz, frutos de cáscara, patatas para fécula, leches y productos lácteos, semillas, carne de ovino y caprino, carne de vacuno, aceite de oliva y las aceitunas de mesa, gusanos de seda, forrajes desecados, lúpulo, remolacha azucarera, caña de azúcar y raíces de achicoria, frutas y hortalizas o árboles forestales de ciclo corto.
- pago específico al cultivo del algodón.

b) pagos anuales por superficies y animales en virtud de los artículos 70, 71 y 72 del Reglamento (UE) nº 2021/2115 del Parlamento europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021, segregados en:

- Compromisos medioambientales, climáticos y otros compromisos de gestión.
- Zonas con limitaciones naturales u otras limitaciones específicas.
- Zonas con desventajas específicas resultantes de determinados requisitos obligatorios.

2. Los ámbitos de control de la condicionalidad reforzada abarcarán a:

- a) Clima y Medio Ambiente, cuyos aspectos principales son cambio climático, agua, suelo, biodiversidad y paisaje.
- b) Salud Pública y Fitosanidad, con aspectos principales relativos a seguridad alimentaria y productos fitosanitarios.
- c) Bienestar Animal.

3. Los ámbitos de control de la condicionalidad social afectarán a:

- a) Empleo, cuyos aspectos principales son las condiciones laborales transparentes y previsibles.
- b) Salud y seguridad, cuyos aspectos principales son las medidas para promover la mejora de la seguridad y salud de los trabajadores y para la utilización de los equipos de trabajo.

Artículo 3. Definiciones.

A los efectos de la presente orden serán de aplicación las definiciones contenidas en el artículo 2 del Real Decreto 1049/2022, de 27 de diciembre.

Artículo 4. Obligaciones derivadas de la condicionalidad reforzada.

1. Las personas beneficiarias de las ayudas a las que se refiere el artículo 2 de la orden, deberán cumplir las normas de condicionalidad reforzada relativas a los RLG y BCAM establecidas en el Real Decreto 1049/2022, de 27 de diciembre. En concreto, tales obligaciones se detallan en el anexo I de esta orden.

2. Los criterios para la valoración de la gravedad, alcance y persistencia de los requisitos o normas de condicionalidad reforzada aplicables se describen en el anexo II de esta orden.

Artículo 5. Organismo especializado de control.

Las funciones del organismo especializado de control serán realizadas por las unidades administrativas fijadas en el decreto correspondiente.

Artículo 6. Controles de la condicionalidad reforzada.

1. Anualmente se elaborará un plan regional para verificar el cumplimiento de la condicionalidad, que abarcará a los controles administrativos y sobre el terreno y, cuando proceda, por monitorización u otras tecnologías, de todos los ámbitos descritos en el artículo 2.2 de esta orden. Dicho plan regional será comunicado al Fondo Español de Garantía Agraria (FEGA) en el plazo de un mes desde su aprobación.

2. El plan regional de controles tendrá el siguiente contenido mínimo:

- a) El porcentaje de la muestra.
- b) Los métodos de selección de las muestras de controles sobre el terreno, aleatorio y riesgo, así como el porcentaje de cada uno de ellos.
- c) Los criterios de riesgo aplicados.
- d) La realización o no de muestras parciales o con el año n-1.
- e) La utilización de los resultados de controles de programas sectoriales, cuando proceda.
- f) Especificidades de las muestras adicionales, cuando proceda.
- g) El calendario de realización de los controles.
- h) Los medios materiales (aplicaciones informáticas) y humanos empleados, desglosados por funcionarios y empresas públicas colaboradoras, cuando proceda.
- i) La formación técnica de los inspectores de campo y técnicos de gabinete.
- j) La realización de los controles de calidad.
- k) Instrucciones facilitadas a los técnicos de gabinete e inspectores de campo mediante los correspondientes manuales de procedimiento de superficies, de visitas a explotaciones y de evaluación en gabinete.

3. El organismo especializado de control se encargará de la planificación de la campaña de controles, así como de las extracciones de las muestras necesarias y la realización de los controles administrativos y sobre el terreno.

4. Con el fin de verificar el cumplimiento, cuando proceda, de la BCAM 1, BCAM 2, BCAM 7, BCAM 8 y BCAM 9, será necesario realizar controles administrativos al 100% de las personas beneficiarias que deban cumplir dichas obligaciones.

5. Los controles sobre el terreno se realizarán mediante visitas a las parcelas agrícolas y a las instalaciones de las explotaciones agrícolas y/o ganaderas. Los resultados de estos controles se podrán sustituir y/o complementar, en su caso, mediante la monitorización u otras tecnologías y aportación de fotografías georreferenciadas.

6. Cuando se encarguen a empresas especializadas los controles de las verificaciones a realizar, los trabajos permanecerán bajo el control y la responsabilidad del organismo especializado de control.

7. El organismo especializado de control elaborará un informe de control de condicionalidad para cada expediente trasladando a las personas beneficiarias de las ayudas todo incumplimiento observado en el plazo máximo de tres meses, una vez finalizado el control sobre el terreno y, si no lo hubiere, de la última actuación de control realizada, indicando las posibles medidas correctoras que deban adoptarse.

Artículo 7. Tramitación electrónica.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.2 y 3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la tramitación y resolución de los expedientes de condicionalidad se realizará de forma telemática.

Artículo 8. Tramitación y resolución de los expedientes de condicionalidad reforzada.

1. Cuando en el procedimiento de los controles se verificase que no se han respetado las obligaciones previstas en el anexo I de la orden, el organismo especializado de control iniciará un procedimiento contradictorio, enviando los resultados del control a la persona beneficiaria, dando trámite de audiencia por un plazo de 15 días.

2. La persona titular de la dirección ordinaria del Organismo Pagador dictará una resolución individualizada para cada expediente sometido a control, incluidos los comunicados de cumplimiento o incumplimiento de la condicionalidad. En este último caso, se indicará la penalización a aplicar con su gravedad, alcance y persistencia. La resolución será notificada a la persona beneficiaria en el plazo máximo de tres meses contado desde el día siguiente al de la elaboración de cada informe de control.

3. Contra dicha resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la persona titular de la Consejería con competencias en materia de condicionalidad, en el plazo de un mes, de conformidad con lo establecido en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

La interposición de este recurso administrativo deberá realizarse a través de medios electrónicos, mediante el correspondiente enlace de la sede electrónica de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha: <https://www.jccm.es/>.

Artículo 9. Aplicación y cálculo de penalizaciones de condicionalidad reforzada.

De conformidad con lo establecido en el capítulo II del título I del Real Decreto 1049/2022, de 27 de diciembre, la autoridad competente para la aplicación de penalizaciones es el Organismo Pagador.

Artículo 10. Condicionalidad social.

Las obligaciones y controles relativos a la condicionalidad social deberán cumplir las disposiciones relativas a empleo, salud y seguridad de los trabajadores que figuran en el anexo III del Real Decreto 1049/2022, de 27 de diciembre.

En todo caso, las autoridades responsables en materia laboral y social serán las responsables de llevar a cabo los controles de condicionalidad social para asegurar la observancia y el cumplimiento de las disposiciones del citado anexo.

De conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Real Decreto 1049/2022, de 27 de diciembre, la persona titular de la dirección del Organismo Pagador es la autoridad competente para la aplicación de penalizaciones de la condicionalidad social.

Una vez comunicadas al Organismo Pagador las personas beneficiarias que incumplieran la condicionalidad social, el procedimiento administrativo que se aplicará a este tipo de expedientes será el establecido en el artículo 8 de la orden.

Disposición transitoria primera. Excepciones para la campaña 2023.

Conforme al Reglamento de ejecución (UE) 2022/1317 de la Comisión, de 27 de julio de 2022 y al Real Decreto 1049/2022, de 27 de diciembre, se establecen excepciones para el año de solicitud 2023 en lo que respecta a la aplicación de las normas en materia de las BCAM-7 y BCAM-8, esta última en lo que se refiere a la obligación de porcentaje mínimo de superficie agrícola dedicada a superficies o elementos no productivos siempre que afecte exclusivamente a las tierras en barbecho. Además, la BCAM-2 relativa a humedales y turberas y la condicionalidad social no entrarán en vigor hasta el 1 de enero de 2024.

Disposición transitoria segunda. Beneficiarios de las ayudas incluidas en los programas para el desarrollo rural.

Los beneficiarios de los programas de desarrollo rural en virtud del Reglamento (UE) nº 1305/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo

Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº1698/2005 del Consejo, que reciban pagos por superficie sobre la base de los artículos 28, 29 y 30 en el marco Plan Estratégico de la PAC conforme al Reglamento (UE) nº2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021, se considera que cumplen con sus obligaciones en materia de condicionalidad establecidas en el Reglamento (UE) nº1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, sobre financiación, gestión y seguimiento de la Política Agrícola Común, por el que se derogan los Reglamentos (CE) nº352/78, (CE) nº165/94, (CE) nº2799/98, (CE) nº814/2000, (CE) nº1290/2005 y (CE) nº485/2008 del Consejo, si cumplen con las obligaciones de la condicionalidad reforzada.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Queda derogada la Orden 65/2018, de 24 de abril, la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural, sobre aplicación de la condicionalidad en la comunidad autónoma de Castilla-La Mancha, en relación con los agricultores y ganaderos que reciban pagos directos en el marco de la política agrícola común, los beneficiarios de determinadas ayudas de desarrollo rural, y los agricultores que reciban determinadas ayudas en virtud de los programas de apoyo al sector del viñedo.

Disposición final primera. Adecuación normas básicas.

El contenido de esta orden se realiza de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 1049/2022, de 27 de diciembre, por el que se establecen las normas para la aplicación de la condicionalidad reforzada y de la condicionalidad social que deben cumplir las personas beneficiarias de las ayudas en el marco de la Política Agrícola Común que reciban pagos directos, determinados pagos anuales de desarrollo rural y del Programa de Opciones Específicas por la Lejanía y la Insularidad (Posei), dictado al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1. 13ª de la Constitución Española, que reserva al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica. Por tanto, si hubiera cualquier modificación de las normas básicas estatales, habrá de entenderse igualmente modificada esta orden.

Disposición final segunda. Habilitación.

Se faculta a la persona titular del órgano directivo de la Consejería con competencias en materia de condicionalidad para dictar, en el ámbito de sus competencias, cuantas instrucciones y resoluciones resulten necesarias para la aplicación y cumplimiento de esta orden.

Disposición final tercera. Entrada en vigor

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Toledo, 5 de julio de 2023

El Consejero de Agricultura, Agua y Desarrollo Rural
FRANCISCO MARTÍNEZ ARROYO

Anexo I

Requisitos y normas aplicables a la condicionalidad reforzada

A- Valoración de las buenas condiciones agrarias y medioambientales.

BCAM 1. Mantenimiento de los pastos permanentes basado en una proporción de pastos permanentes con respecto a la superficie agrícola a escala regional en comparación con el año de referencia 2018. Reducción máxima del 5% en comparación con el año de referencia.

Norma 1.1. Proporción de pasto permanente. Que se han reconvertido las superficies que pasaron de pasto permanente a otro uso, en caso de reducción igual o mayor del 5% de la proporción anual: pastos permanentes/superficie agrícola, respecto a la proporción de referencia.

La clasificación del incumplimiento de esta norma, que se obtiene a partir de la gravedad, alcance y persistencia (GAP, en adelante) de la misma, puede llegar a una GAP máxima clasificada como C-A-B.

BCAM 2. Protección de humedales y turberas (Aplicación a partir del 1 de enero de 2024).

Norma 2.1. Desbroces en Humedales y turberas. Para proteger los suelos ricos en carbono, que no se ha realizado desbroce en humedales y turberas con fines agrícolas en las superficies indicadas en la correspondiente capa SIGPAC, a excepción de aquellas superficies ligadas al cultivo tradicional del arroz (arrozales).

La clasificación del incumplimiento de esta norma se califica con una GAP fija B-A-B.

Norma 2.2. Carga ganadera en Humedales y turberas. Para proteger los suelos ricos en carbono, que no se supera la carga ganadera máxima establecida (UGM/ha), en caso de que se mantenga una actividad agrícola ligada al pastoreo (para que dichas tierras sigan manteniendo la consideración de superficie agrícola).

La clasificación del incumplimiento de esta norma se califica con una GAP fija A-A-A.

BCAM 3. Prohibición de quema de rastrojos, excepto por razones fitosanitarias.

Norma 3.1. Quema de rastrojos. Para mantener la materia orgánica del suelo está prohibida la quema de rastrojos de cosechas de cultivos herbáceos, salvo por razones fitosanitarias debidamente acreditadas por la autoridad competente.

En este caso, la quema estará condicionada a que se realice fuera del periodo de riesgo alto para la prevención de incendios, en principio, entre el 1 de octubre y el 31 de mayo y se cumplan todas las normas, autorizaciones y comunicaciones establecidas en la Orden de 26/9/2012, de la Consejería de Agricultura, por la que se regulan las campañas de prevención de incendios forestales u otras adicionales que establezca la autoridad competente en materia agraria.

Excepciones:

- 1- si se comprueba la quema de rastrojo en una superficie determinada inferior al 20% de la parcela agrícola;
- 2- en las franjas perimetrales cuando los terrenos colinden con terrenos forestales y

3- en los casos puntuales de quemas de rastrojos por causas ajenas a la actividad agraria de la explotación como incendios con origen externo.

La clasificación del incumplimiento de esta norma puede llegar a una GAP máxima calificada como C-B-A.

Norma 3.2. Quema de residuos vegetales. En relación con el tratamiento de cualquier otro residuo vegetal generado en el entorno agrario, se deberá cumplir (prohibición de quema) con lo que establecido en el artículo 27.3 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.

En este caso, la quema estará condicionada a que se realice fuera del periodo de riesgo alto para la prevención de incendios, en principio, entre el 1 de octubre y el 31 de mayo y se cumplan todas las normas, autorizaciones y comunicaciones establecidas en la Orden de 26/9/2012, de la Consejería de Agricultura, por la que se regulan las campañas de prevención de incendios forestales u otras adicionales que establezca la autoridad competente en materia agraria.

Excepción: no es de aplicación en las explotaciones pequeñas y microempresas definidas en la Directiva (UE) 2016/2284 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2016.

La clasificación del incumplimiento de esta norma puede llegar a una GAP máxima calificada como C-B-A.

BCAM 4. Creación de franjas de protección en las márgenes de los ríos.

Norma 4.1. Producción agrícola en franjas de protección. Para prevenir la contaminación de las aguas, se han creado en SIGPAC y se respetarán unas franjas de protección de al menos 5 metros de ancho, a lo largo de los cursos de agua, así como de los embalses, lagos y lagunas, considerados a partir de la ribera, que estarán situadas en la parcela agrícola, de forma que los bordes de estas franjas sean paralelos al borde del cauce o masa de agua. A los efectos de esta orden, si entre la ribera y la parcela se encuentra un terreno improductivo, como puede ser un camino, éste computará como parte de los 5 metros de la franja.

En las franjas de protección no habrá producción agrícola, excepto en el caso de los cultivos leñosos que ya estén implantados. Asimismo, se mantendrá una cubierta vegetal que podrá ser sembrada o espontánea, que será distinguible de la tierra agrícola contigua. Además, se permitirán: el pastoreo y la siega.

En zonas con canales de riego de más de 5 metros de anchura en los que se pueda producir percolación (no hormigonados) de materias nocivas, la anchura mínima de la franja de protección será de 1 metro.

La clasificación del incumplimiento de esta norma puede llegar a una GAP máxima calificada como C-A-C.

Norma 4.2. Fertilización y fitosanitarios en franjas de protección. En las franjas de protección (5 metros de anchura) no se podrán aplicar fertilizantes ni fitosanitarios. En el caso de fitosanitarios, cuando la etiqueta del producto marque una distancia mayor, se respetará la indicada en la etiqueta.

Además, en caso necesario, se permite la ejecución de labores superficiales de mantenimiento o tratamientos para evitar la proliferación de plagas y enfermedades que pongan en peligro los cultivos.

La clasificación del incumplimiento de esta norma puede llegar a una GAP máxima calificada como B-B-C.

BCAM 5. Gestión mínima de la labranza, reduciendo el riesgo de degradación y erosión del suelo, lo que incluye tener en cuenta la inclinación de la pendiente.

Norma 5.1. Labranza de la tierra con pendiente elevada. Que en las superficies que se destinen a cultivos herbáceos o cultivos leñosos, no se labra la tierra en la dirección de la máxima pendiente cuando, en los recintos cultivados, la pendiente media sea mayor o igual al 10 por ciento, salvo que la pendiente real del recinto esté compensada mediante terrazas o bancales.

En el caso de cultivos leñosos que estuvieran implantados antes de la entrada en vigor de la presente orden, cuyo marco de plantación no permita labrar transversalmente a la dirección de máxima pendiente, se considera excepción a los efectos de esta orden la realización de labores verticales en la dirección de la máxima pendiente; cuando dicha operación produzca beneficios frente a la erosión o mantenga la mayor superficie de cubierta protectora y/o retención de agua, como el aserpiado, arado con intercepas u otras.

En caso de existencia de bancales, será obligatorio evitar cualquier tipo de labores que afecten la estructura de los taludes existentes.

Además, en parcelas que por su singularidad la labor transversal pueda suponer un riesgo de vuelco de la maquinaria y por ende de la vida de los operarios no será de aplicación esta norma.

La clasificación del incumplimiento de esta norma puede llegar a una GAP máxima calificada como C-B-B.

BCAM 6. Cobertura mínima de suelo para evitar suelos desnudos en los períodos más sensibles.

Norma 6.1. Cobertura mínima en cultivos herbáceos de invierno. En las parcelas agrícolas que se siembren con cultivos herbáceos de invierno, no se labrará el suelo con volteo ni con laboreo vertical, entre la fecha de recolección de la cosecha y el 1 de septiembre, fecha que se establece como referencia del inicio de la siembra. No obstante, se podrá adelantar la fecha del 1 de septiembre en los casos debidamente justificados, como son las condiciones agroclimáticas y pluviométricas atípicas que hagan aconsejable adelantar la fecha de siembra, ya sea en todo el territorio regional por una situación excepcional generalizada o en alguna comarca por sus condiciones específicas y diferenciadoras con el resto de forma recurrente. Adicionalmente, también se podrá adelantar las labores de siembra cuando las características del cultivo siguiente y su ciclo vegetativo lo exijan, al considerarse labores relacionadas con las de siembra, tal como podría ser la implantación de un cultivo leñoso, cultivo permanente, problemas de fitotoxicidad, etc.

Excepciones:

- 1- en los supuestos de enterrados de abonado en verde de cosechas no recolectadas;
- 2- en parcelas con segundas cosechas;
- 3- en franjas perimetrales que sirvan de cortafuego en zonas de influencia forestal;
- 4- en los casos, tras la siega o recolección, de labores superficiales y aplicación de enmiendas húmicas, cálcicas, orgánicas (estiércoles y/o purines), etc., enterradas con una labor vertical superficial en las 12 horas siguientes a su aplicación en parcela, como prácticas culturales tradicionales para la incorporación de materia orgánica y mejora estructural de suelos degradados de cara a las labores previas de siembra del cultivo herbáceo siguiente o implantación de un cultivo leñoso.

La clasificación del incumplimiento de esta norma puede llegar a una GAP máxima calificada como C-A-B.

Norma 6.2. Cobertura mínima en cultivos leñosos con pendiente. En el caso de cultivos leñosos en pendiente igual o superior al 10 por ciento, salvo que la pendiente real del recinto esté

compensada mediante terrazas o bancales, será necesario mantener una cubierta vegetal que podrá ser sembrada o espontánea, de anchura mínima de 1 metro en las calles transversales a la línea de máxima pendiente o en las calles paralelas a dicha línea, cuando el diseño de la parcela o el sistema de riego impidan su establecimiento en la otra dirección, entre los meses de octubre a marzo, ambos incluidos. A los efectos de esta orden se considera que las cubiertas inertes cumplen esta BCAM 6.2.

No obstante, en el momento en que pueda competir con el cultivo o imposibilite su recolección, se permitirá la eliminación de dicha cubierta, pudiendo ser incorporada mediante una labor vertical superficial, respetando en todo caso lo establecido en el apartado relativo a cultivos leñosos de la BCAM 5, sobre todo cuando dicha operación produzca beneficios frente a la erosión o mantenga la mayor superficie de cubierta protectora y/o retención de agua.

La clasificación del incumplimiento de esta norma puede llegar a una GAP máxima calificada como C-A-B.

Norma 6.3. Arranque de árboles en cultivos leñosos con pendiente. No se podrá arrancar ningún pie de cultivos leñosos situados en recintos de pendiente igual o superior al 10 por ciento, salvo en las zonas en las que así se establezca y sea objeto de reposición autorizada por la autoridad competente. En estos casos hay que respetar las normas destinadas a su reconversión cultural y varietal y a los cambios de cultivo o aprovechamiento. Quedan exceptuados aquellos recintos en los que la pendiente real del recinto esté compensada mediante terrazas de retención o bancales.

La clasificación del incumplimiento de esta norma puede llegar a una GAP máxima calificada como C-A-B.

Norma 6.4. Cobertura mínima en tierras de barbecho. Se realizarán:

- prácticas tradicionales de manejo del suelo, entendidas éstas como el conjunto de labores verticales (cultivador, chisel, grada, etc.) preferentemente, combinadas con labores horizontales de volteo (vertedera o discos) ocasionalmente en determinadas situaciones que sea recomendable (enterramiento de enmiendas y estiércoles, lucha contra plagas y enfermedades por razones fitosanitarias, implantación de cultivos leñosos y permanentes, suelos con mal drenaje, desinfección de suelos, etc.), gestionadas globalmente de forma adecuada: periodos menos sensibles, con buen tempero, operaciones mínimas imprescindibles, etc.,
- prácticas de mínimo laboreo o
- mantenimiento de una cubierta adecuada del suelo.

No se realizarán tratamientos agrícolas sobre los barbechos entre el 1 de abril y el 30 de junio, en base a las condiciones locales específicas.

A los efectos de esta orden se consideran tratamientos agrícolas:

- 1- la aplicación de fertilizantes, en la que se incluyen los abonados orgánicos (estiércoles y purines);
- 2- el uso de fitosanitarios;
- 3- las enmiendas cálcicas, húmicas, etc.;
- 4- otras actividades similares o relacionadas.

Asimismo, no se consideran tratamientos agrícolas las labores culturales tradicionales y de mínimo laboreo; no estando permitidas las labores con volteo en la dirección de la máxima pendiente cuando los recintos tengan una pendiente media mayor o igual al 10%.

Excepción: la aplicación de fertilizantes inorgánicos para un cultivo de verano o implantación de un leñoso y de enmiendas húmicas, cálcicas, orgánicas (estiércoles y/o purines), etc., enterradas con una labor vertical superficial en las 12 horas siguientes a su aplicación en parcela, como práctica cultural tradicional para la incorporación de materia orgánica y mejora

estructural de suelos degradados de cara a las labores previas de siembra del cultivo herbáceo siguiente o implantación de un cultivo leñoso.

La clasificación del incumplimiento de esta norma puede llegar a una GAP máxima calificada como B-B-B.

BCAM 7. Rotación en tierras de cultivo excepto en cultivos bajo agua.

Norma 7.1. Rotación en tierras de cultivo. Para preservar el potencial del suelo las parcelas con los usos SIGPAC de tierras de cultivo no pueden dedicarse al mismo cultivo más de 3 campañas consecutivas, salvo los pastos < 5 años.

Excepciones: las contempladas en el anexo II del Real Decreto 1049/2022, de 27 de diciembre.

La clasificación del incumplimiento de esta norma puede llegar a una GAP máxima calificada como B-A-B.

Norma 7.2. Diversificación de cultivos en la explotación. Para preservar el potencial del suelo las explotaciones con una superficie total ≥ 10 y ≤ 20 ha de usos SIGPAC de tierras de cultivos deben tener, al menos, 2 cultivos diferentes, sin que el de mayor ocupe una superficie > del 75% del total.

En el caso de las explotaciones con una superficie total > 20 y ≤ 30 ha de usos SIGPAC de tierras de cultivo deben tener, al menos, 2 cultivos diferentes, sin que el de mayor ocupe una superficie > del 70% del total.

En el supuesto de explotaciones con una superficie total > 30 ha de usos SIGPAC de tierras de cultivo deben tener, al menos, 3 cultivos diferentes, sin que el de mayor superficie ocupe una superficie > del 70% del total ni la suma de los 2 mayores ocupe > 90%.

Excepciones: las contempladas en el anexo II del Real Decreto 1049/2022, de 27 de diciembre.

La clasificación del incumplimiento de esta norma puede llegar a una GAP máxima calificada como B-A-B.

BCAM 8. Porcentaje mínimo de la superficie agrícola dedicada a superficies o elementos no productivos. Mantenimiento de los elementos del paisaje. Prohibición de cortar setos y árboles durante la temporada de cría y reproducción de las aves.

Norma 8.1. Superficies o elementos no productivos. En las tierras de cultivo de las explotaciones se deberá cumplir, al menos, una de las siguientes opciones:

a) Las explotaciones agrícolas deberán dedicar un porcentaje mínimo del 4% de la tierra de cultivo a superficies y elementos no productivos, incluidas las tierras en barbecho.

b) En el caso de que la persona beneficiaria se comprometa a dedicar al menos el 7% de sus tierras de cultivo a superficies y elementos no productivos, incluidas las tierras en barbecho bajo un eco régimen, la parte que debe atribuirse al cumplimiento de la presente BCAM se limitará al 3%.

c) Por otra parte, si en la explotación existen cultivos intermedios o fijadores de nitrógeno, producidos sin productos fitosanitarios (aplicando un factor de ponderación del 0,3 para los cultivos intermedios), se deberá alcanzar el 7%, de los cuales las superficies y elementos no productivos serán el 3%.

La clasificación del incumplimiento de esta norma puede llegar a una GAP máxima calificada como C-B-B.

Norma 8.2. Cultivos fijadores de nitrógeno. Las superficies de cultivos fijadores de nitrógeno que pretendan computarse para cumplir la BCAM 8.1. no podrán ir seguidas en la rotación de cultivos de la explotación por tierras en barbecho, para evitar el riesgo de lixiviación del nitrógeno fijado por los CFN en otoño, y aprovechar la mejora del suelo que se obtiene con este tipo de cultivos.

La clasificación del incumplimiento de esta norma puede llegar a una GAP máxima calificada como B-A-B.

Norma 8.3. Alteración de elementos del paisaje. No se podrá efectuar una alteración de las particularidades topográficas o elementos del paisaje, salvo en el caso de contar con autorización expresa de la autoridad competente.

Se consideran elementos del paisaje:

- Setos de una anchura de hasta 10 m.
- Árboles aislados y en hilera.
- Árboles en grupos que ocupen una superficie máxima de 0,3 ha.
- Lindes de una anchura de hasta 10 metros.
- Charcas, lagunas, estanques y abrevaderos naturales de hasta un máximo de 0,1 ha. No se considerarán los depósitos de cemento o de plástico.
- Islas y enclaves de vegetación natural o roca: hasta un máximo de 0,1 ha.
- Terrazas de una anchura, en proyección horizontal, de hasta 10 metros.
- Majanos, pequeñas construcciones tales como muretes de piedra seca, antiguos palomares u otros elementos de arquitectura tradicional que puedan servir de cobijo para la flora y la fauna.

Excepciones:

- 1- la construcción de paradas para corrección de ramblas, regueros y bancales, así como las operaciones de refinado de tierras que se realicen en aquellas parcelas que se vayan a dedicar al cultivo del arroz y otros de regadío;
- 2- eliminación de árboles productivos agrícolas u ornamentales que no estén catalogados como singulares;
- 3- disponer de autorización administrativa para alterar o eliminar el elemento del paisaje y
- 4- la eliminación puntual de parte de elementos del paisaje por paso de animales.

La clasificación del incumplimiento de esta norma puede llegar a una GAP máxima calificada como C-B-C.

Norma 8.4. Corta y poda de setos y árboles no cultivados. No se podrán realizar operaciones de corta y poda de los setos y árboles no cultivados durante la época de cría y reproducción de las aves en los que aniden y/o se reproduzcan, salvo autorización expresa de la autoridad medioambiental. Se tomará como referencia el periodo comprendido entre los meses de marzo a agosto.

La clasificación del incumplimiento de esta norma puede llegar a una GAP máxima calificada como C-B-C.

Norma 8.5. Recolección mecánica en cultivos leñosos. Que no se realiza recolección mecánica nocturna en los cultivos permanentes que presenten plantaciones intensivas en seto de porte alto, denso follaje y en los que se produzca la anidación o pernoctación de aves, con objeto de proteger a las aves durante la época de cría y reproducción.

A los efectos de esta orden, se considera que el cultivo de viñedo no se ajusta al concepto de seto de porte alto, por lo que no es de aplicación esta norma. Asimismo, se considera porte alto para el resto de cultivos leñosos el que tenga una altura superior a 3 metros.

La clasificación del incumplimiento de esta norma puede llegar a una GAP máxima calificada como C-B-C.

BCAM 9. Prohibición de convertir o arar los pastos permanentes declarados como pastos permanentes sensibles desde el punto de vista medioambiental en los espacios de la Red Natura 2000.

Norma 9.1. Actuaciones en pastos permanentes medioambientalmente sensibles. Que no se han convertido, labrado o efectuado labores más allá de las necesarias para su mantenimiento, en los pastos permanentes designados como medioambientalmente sensibles, situados en las zonas que contemplan las Directivas 92/43/CEE ("Hábitats") o 2009/147/CE ("Aves").

La clasificación del incumplimiento de esta norma puede llegar a una GAP máxima calificada como C-A-C.

Norma 9.2. Reconversión de pastos medioambientalmente sensibles. Que en el caso de que un agricultor haya convertido o labrado pastos permanentes sujetos a la obligación contemplada en la norma 9.1, se ha reconvertido dicha superficie a pastos permanentes, y se han respetado, si la autoridad competente así lo determina, las instrucciones establecidas con la finalidad de invertir los daños causados al medio ambiente por dicha acción.

La clasificación del incumplimiento de esta norma puede llegar a una GAP máxima calificada como C-A-B.

BCAM 10. Fertilización sostenible. Se deberá cumplir con las obligaciones de acuerdo con el calendario y condiciones establecidas en el Real Decreto 1051/2022, de 27 de diciembre, por el que se establecen normas para la nutrición sostenible en los suelos agrarios.

Norma 10.1. Operaciones en cuaderno de explotación (o Cuaderno Digital de Explotación - CUE-, cuando esté vigente). Todas las operaciones encaminadas a aportar nutrientes o materia orgánica al suelo deben de estar correctamente registradas en el cuaderno de explotación o CUE (de acuerdo al artículo 5 del R.D.1051/2022), según proceda.

La clasificación del incumplimiento de esta norma puede llegar a una GAP máxima calificada como C-A-A.

Norma 10.2. Plan de abonado. La explotación, cuando proceda, cuenta con un plan de abonado para cada unidad de producción de la misma de conformidad con el artículo 6 del R.D 1051/2022. Aplicable a partir del 1 de septiembre de 2024.

La clasificación del incumplimiento de esta norma puede llegar a una GAP máxima calificada como B-A-A.

Norma 10.3. Aplicación localizada de purines y enterrado de estiércoles sólidos en las superficies agrícolas. El plazo máximo establecido en el R.D. 1051/2022, de nutrición sostenible de los suelos agrarios, para el enterrado de estiércoles (purines y estiércoles sólidos) es de 12 horas desde su aplicación.

Se prohíbe la aplicación de purines mediante sistemas de plato, abanico y cañón, salvo en los recintos con pendientes medias superiores al 10%.

A los efectos de esta orden, conforme al Real Decreto 1051/2022, se establecen las siguientes excepciones:

- 1- los recintos en los que se practique la siembra directa o la agricultura de conservación, incluidos los cultivos leñosos con cubierta vegetal entre líneas;
- 2- los pastos;
- 3- cuando la aportación del estiércol se realice en cobertera con el cultivo ya nacido;
- 4- cuando los purines hayan sido aplicados al suelo por inyección o utilizando sistemas de bandas con mangueras o rejas o cualquier otro dispositivo de aplicación localizada y
- 5- cuando se aplique material que haya sido previamente compostado o digerido.

La clasificación del incumplimiento de esta norma puede llegar a una GAP máxima calificada como B-B-B.

B- Valoración de los requisitos legales de gestión.

RLG 1. Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas.

Requisito 1.1. Derechos de riego. Que en superficies de regadío o que se riegan, el agricultor acredita su derecho de uso de agua de riego concedido por la Administración hidráulica competente (captación de aguas superficiales o subterráneas).

Para poder utilizar el agua en superficies de regadío (declaradas de regadío con un porcentaje del coeficiente de regadío entre el 1 y el 100% en SIGPAC, declaradas de secano con un porcentaje del coeficiente de regadío entre el 1 y el 100% en SIGPAC, o declaradas de secano con regadíos vistos en campo con coeficiente de regadío del 0% en SIGPAC, pendiente de acreditar los derechos de riego) se debe acreditar el correspondiente derecho de uso concedido por la Administración hidráulica competente, a saber:

- a) concesión pública (sección A del Registro de Aguas),
- b) instancia menor de 7.000 m³ anuales (sección B del Registro de Aguas),
- c) inscripción de aprovechamientos temporales de aguas privadas (sección C del Registro de Aguas),
- d) inscripción en el catálogo de aguas privadas (fuera del Registro de Aguas).

Asimismo, para acreditar los derechos de aguas, se admitirán los certificados individualizados emitidos por las comunidades de regantes o similares (Juntas Centrales, Comunidades Generales, Comunidades de Usuarios de Aguas Subterráneas, etc.).

A los efectos de esta orden, se establecen los siguientes márgenes técnicos de tolerancia, considerando que una explotación cumple la condicionalidad cuando la superficie de riego para la que no se acredita derechos de riego sea: a- < 0,3 ha en los casos de huertos familiares, b- < 0,5 ha en el conjunto de la explotación (huertos familiares aparte) y c- < 1 ha (huertos familiares aparte), siempre que afecte a < 5% del total de la explotación.

La clasificación del incumplimiento de este requisito puede llegar a una GAP máxima calificada como C-A-A.

Requisito 1.2. Sistema de control del agua. La persona beneficiaria ha sido sancionada en firme por la autoridad medioambiental competente por no disponer de un sistema de control del agua de riego, que garantice una información precisa sobre los caudales de agua efectivamente utilizados.

La clasificación del incumplimiento de este requisito puede llegar a una GAP máxima calificada como C-A-C.

Requisito 1.3. Registro de la captación de agua de riego. La persona beneficiaria ha sido sancionada en firme por la autoridad medioambiental competente, por no remitir por los medios establecidos, la información de los volúmenes captados.

La clasificación del incumplimiento de este requisito puede llegar a una GAP máxima calificada como C-A-A.

Requisito 1.4. Vertidos susceptibles de contaminación con fosfatos. No realizar vertidos directos ni indirectos de productos residuales susceptibles de contaminar con fosfatos las aguas continentales o cualquier otro elemento del dominio público hidráulico, salvo que se

cuenta con autorización administrativa de vertido y ello se haga cumpliendo las condiciones de dicha autorización.

Entre las medidas destinadas a prevenir la contaminación indirecta de las aguas mediante el vertido sobre el terreno y la filtración a través del suelo de sustancias peligrosas, se llevarán a cabo las siguientes: comprobación de los depósitos, más a allá del buen uso necesario, o el abandono de la explotación de las sustancias residuales susceptibles de contaminación con fosfatos, tales como: fertilizantes, aplicación de insumos como fitosanitarios y plaguicidas, laboreo, sustancias peligrosas contaminantes de las aguas (refrigerantes, disolventes, baterías, aceites de motor, etc.), así como la correcta impermeabilización de los suelos donde se almacene maquinaria o los envases o recipientes que contengan los citados productos.

En este sentido, aparte de verificar todos los contenidos (vertidos directamente o depositados indirectamente -contaminación difusa-), así como los continentes (envases susceptibles de contener productos contaminantes de fosfatos), se hará hincapié en la formación técnica de los inspectores para localizar y conocer los productos que puedan contaminar con fosfatos como: los productos plaguicidas con fósforo y los productos fertilizantes que puedan contener fósforo. Además, se controlará: 1- la capacitación del jefe de explotación y manipuladores de tratamientos y 2- los puntos sensibles de la explotación a contaminación como masas de aguas y estercoleros, así como los de limpieza de la maquinaria y de almacenamiento de productos.

La clasificación del incumplimiento de este requisito se califica con una GAP fija C-B-C.

Requisito 1.5. Apilamientos susceptibles de contaminación con fosfatos. No realizar o mantener apilamientos de estiércoles, purines, abonos inorgánicos, cenizas u otros materiales que contengan fosfatos en lugares o condiciones que puedan producir lixiviados, escorrentías o infiltraciones susceptibles de contaminar masas de agua superficial o subterránea o zonas protegidas, salvo en aquellas situaciones contempladas por la normativa sectorial y/o autonómica al efecto y en las condiciones establecidas. El apilamiento máximo será de 3 días en las zonas vulnerables a contaminación por nitratos (ZVCN) y de 5 días en el resto de la región.

La clasificación del incumplimiento de este requisito puede llegar a una GAP máxima calificada como C-B-C.

RLG 2. Directiva 91/676/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1991, relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos procedentes de fuentes agrarias.

Para cumplir con las citadas disposiciones normativas, se deberán cumplir todas las obligaciones establecidas en los programas de actuación en las explotaciones agrícolas y ganaderas situadas en zonas declaradas por la comunidad autónoma como zonas vulnerables. En el caso de Castilla-La Mancha es de aplicación la Orden 07/02/2011, de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, por la que se aprueba el programa de actuación aplicable a las zonas vulnerables a la contaminación por nitratos de origen agrario designadas en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha y sus posteriores modificaciones (PAZVCN, en adelante).

Requisito 2.1. Cuaderno de explotación. Las explotaciones agrarias con recintos situados dentro de ZVCN deben disponer de un cuaderno de explotación correctamente cumplimentado para cada uno de los cultivos que se lleven a cabo, en el que deben figurar para cada campaña, además de los datos de los recintos SIGPAC, los siguientes datos: cultivo, superficie cultivada, sistema de explotación, fecha de siembra (si procede) y de recolección y las fechas en las que se aplican, el tipo y la cantidad (kg/ha) de los fertilizantes utilizados. Además, los registros y las facturas de los fertilizantes deben conservarse, al menos, durante 5 años.

La clasificación del incumplimiento de este requisito puede llegar a una GAP máxima calificada como C-A-A.

Requisito 2.2. Apilamientos de estiércoles, purines y abonos inorgánicos. Las explotaciones agrarias ubicadas en ZVCN con apilamientos fuera de las zonas de almacenamiento debidamente habilitadas, no deben realizar o mantener apilamientos durante más de 3 días de estiércoles, purines, abonos inorgánicos u otros materiales en lugares (instalaciones y parcelas) o condiciones que puedan producir lixiviados, escorrentías o infiltraciones susceptibles de contaminar masas de agua superficial o subterránea o zonas protegidas, salvo en aquellas situaciones contempladas por la normativa sectorial y/o autonómica al efecto y en las condiciones establecidas.

La clasificación del incumplimiento de este requisito puede llegar a una GAP máxima calificada como C-B-C.

Requisito 2.3. Apilamientos de estiércoles en periodos de lluvia. Las explotaciones agrarias con recintos situados dentro de ZVCN no deben realizar apilamiento de estiércoles en los periodos de lluvia comprendidos entre el 1 de octubre y el 31 de marzo del año siguiente, que puedan producir lixiviados, escorrentías o infiltraciones susceptibles de contaminar masas de agua superficial o subterránea o zonas protegidas; con el plazo máximo de 3 días establecido en el PAZVCN.

La clasificación del incumplimiento de este requisito puede llegar a una GAP máxima calificada como C-B-C.

Requisito 2.4. Capacidad de depósitos de estiércol. Las explotaciones ganaderas intensivas ubicadas dentro de ZVCN deberán disponer de:

- 1- depósitos de capacidad suficiente, además de ser impermeables y estancos, para el almacenamiento de los estiércoles que puedan producir la totalidad de los animales durante 3 meses, que se incrementará, si no está techado el depósito, en 40 centímetros de altura por m², por la cantidad anual media de agua de lluvia estimada a nivel regional o
- 2- de la justificación del sistema de retirada de los mismos (plan de gestión de estiércoles) de la explotación. De acuerdo al PAVCN, se considera explotación intensiva aquella que disponga de más de 2,4 UGM/ha y los animales de la explotación permanezcan la mayor parte del tiempo estabulados.

La clasificación del incumplimiento de este requisito puede llegar a una GAP máxima calificada como C-B-B.

Requisito 2.4.bis. Almacenes de ensilados. Si las explotaciones ganaderas intensivas ubicadas dentro de ZVCN disponen de instalaciones de almacenamiento de ensilados, éstas serán impermeables y estancas o con puntos de recogida de lixiviados que impidan su escape.

La clasificación del incumplimiento de este requisito puede llegar a una GAP máxima calificada como B-B-B.

Requisito 2.4.ter. Plan de purines y estiércoles. Todas las explotaciones ganaderas intensivas con >40 UGM que se encuentren ubicadas dentro de ZVCN deben disponer de un plan de producción y/o gestión de estiércol presentado ante la autoridad competente de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural.

La clasificación del incumplimiento de este requisito puede llegar a una GAP máxima calificada como B-A-A.

Requisito 2.4. quater. Libro de gestión de estiércol. Todas las explotaciones ganaderas intensivas ubicadas dentro de ZVCN deben llevar un libro de gestión de estiércol conforme el modelo del anexo III del PAZVCN.

La clasificación del incumplimiento de este requisito puede llegar a una GAP máxima calificada como B-A-A.

Requisito 2.5. Fechas y tipo de fertilizantes. En los recintos de secano situados dentro de ZVCN, para el abonado de sementera o fondo en cultivos herbáceos de secano y para la aplicación otoño-invierno en cultivos leñosos, los fertilizantes nitrogenados que se aporten solo pueden ser en forma ureica, amoniacal u orgánica (estiércoles y purines).

La clasificación del incumplimiento de este requisito se califica con una GAP fija B-B-B.

Requisito 2.5.bis. Condiciones de abonado. En los recintos situados dentro de ZVCN está prohibido aplicar fertilizantes nitrogenados en suelos desprovistos de vegetación, salvo en los 15 días previos a la implantación del nuevo cultivo y/o en parcelas con suelos encharcados, con nieve o en condiciones climatológicas muy adversas de viento y/o lluvia.

Además, se permitirá la aplicación de una dosis máxima de 20 kg/ha de nitrógeno, antes de enterrar los restos vegetales de la cosecha anterior, para evitar los efectos de la inmovilización del nitrógeno y favorecer la incorporación de la materia orgánica al humus.

La clasificación del incumplimiento de este requisito se califica con una GAP fija B-B-B.

Requisito 2.5.ter. Enterrado de fertilizantes nitrogenados. La incorporación al suelo de fertilizantes nitrogenados de fondo (sementera para cultivos herbáceos y aplicación otoño-invierno para cultivos leñosos), en recintos situados dentro de ZVCN y con pendiente SIGPAC > 4%, se realizará dentro de los 3 días siguientes a su aplicación en 2023 y de 12 horas desde el 1-1-2024 de conformidad con el R.D. 1051/2022 de referencia.

La clasificación del incumplimiento de este requisito se califica con una GAP fija B-B-B.

Requisito 2.6. Máxima cantidad de estiércol y fertilizantes. En los recintos situados dentro de ZVCN, la cantidad máxima permitida de la suma de fertilizantes nitrogenados inorgánicos y orgánicos será la establecida para cada cultivo y sistema de explotación en el PAZVCN. Asimismo, la cantidad máxima de estiércol fijada en dicho Programa es de 170 kg N/ha, siempre que se cumpla globalmente el tope por cultivo descrito anteriormente.

La clasificación del incumplimiento de este requisito se califica con una GAP fija B-B-B.

Requisito 2.7. Distancias mínimas de aplicación de fertilizantes orgánicos. Para aplicar fertilizantes orgánicos en recintos situados dentro de ZVCN deberán respetarse las siguientes distancias respecto al Dominio Público Hidráulico:

- 250 metros a masas o captaciones de agua para abastecimiento público.
- 100 metros respecto a puntos de captación para uso potable privado, aguas superficiales para uso de baño y demás aguas superficiales y cauces.
- 50 metros respecto de captaciones para otros usos.

La clasificación del incumplimiento de este requisito se califica con una GAP fija C-B-B.

Requisito 2.7.bis. Distancias mínimas de aplicación de fertilizantes inorgánicos. Para aplicar fertilizantes inorgánicos en recintos situados dentro de ZVCN deberán respetarse las siguientes distancias:

- 50 metros respecto a puntos hidrológicos cuya agua se utilice para consumo humano o necesite exigencias de potabilidad.
- 10 metros respecto de cualquier otro punto hidrológico.

La clasificación del incumplimiento de este requisito se califica con una GAP fija C-B-B.

Requisito 2.8. Limitaciones por pendiente. En los recintos situados dentro de ZVCN con pendiente media comprendida entre el 4% y el 15%, la aplicación de fertilizantes nitrogenados, líquidos o semilíquidos, incluidos los purines, no deberá producir escorrentías superficiales que

viertan en desagües o drenajes, ni que produzcan encharcamientos o inundaciones en las partes bajas de las parcelas.

En los recintos con pendiente SIGPAC > al 10% que limiten con un cauce de agua no se pueden aplicar fertilizantes líquidos o semilíquidos, incluidos purines.

Además, cuando la pendiente sea superior al 15%, no se podrá aplicar fertilizantes nitrogenados, líquidos o semilíquidos, incluidos los purines.

La clasificación del incumplimiento de este requisito puede llegar a una GAP máxima calificada como B-B-B.

RLG 3. Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres.

Requisito 3.1. Limitaciones en Planes de gestión en Zepas. En las explotaciones ubicadas en Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPA), se cumplen las limitaciones establecidas en sus planes de gestión en lo referente a la actividad agraria del titular de explotación.

A estos efectos, en las explotaciones ubicadas dentro de la Red Natura y Espacios Protegidos deberán respetarse la flora y los hábitats naturales y actuar de forma que no se perjudique a la fauna, especialmente durante la época de reproducción y cría con el fin de no destruir o deteriorar sus nidos, área de reproducción, invernada o descanso, así como cumplir con la regulación de usos recogidos en los planes de gestión de los referidos espacios.

La clasificación del incumplimiento de este requisito se califica con una GAP fija B-B-B.

Requisito 3.2. Cubierta vegetal en pastos permanentes. Que los agricultores no llevan a cabo cambios que impliquen la eliminación o transformación de la cubierta vegetal en recintos de uso de pastos permanentes en SIGPAC, sin la correspondiente autorización de la administración cuando sea preceptiva.

Excepciones: las labores de conservación, mantenimiento y/o regeneración del pasto permanente para contribuir al aprovechamiento por el ganado de forma sostenible, tales como: control de invasión del matorral, desbroces planificados, resiembras con especies más pastables, mejora de accesibilidad y de infraestructuras agrarias, fertilización y enmiendas, etc.

La clasificación del incumplimiento de este requisito puede llegar a una GAP máxima calificada como C-A-C.

Requisito 3.3. Edificaciones y caminos. Que el agricultor no ha levantado edificaciones ni ha llevado a cabo modificaciones de caminos sin autorización de la administración cuando sea preceptiva.

La clasificación del incumplimiento de este requisito puede llegar a una GAP máxima calificada como C-B-C.

Requisito 3.4. Envases, sustancias y productos tóxicos. Que no se depositan, más allá del buen uso necesario, o se abandonan en la explotación envases, plásticos, cuerdas, aceite o gasoil de la maquinaria, utensilios agrícolas en mal estado u otro producto biodegradable o no biodegradable.

La clasificación del incumplimiento de este requisito puede llegar a una GAP máxima calificada como C-B-C.

Requisito 3.5. Roturación de lindes. Que no se roturan lindes sin la autorización de la administración cuando sea preceptiva.

La clasificación del incumplimiento de este requisito puede llegar a una GAP máxima calificada como C-B-C.

Requisito 3.6. Tratamiento agrícola en barbechos. No realizar ningún tratamiento agrícola sobre los barbechos durante el periodo reproductivo de las aves que se extiende entre los meses de abril a junio, ambos incluidos.

Excepción: la aplicación de fertilizantes inorgánicos para un cultivo de verano o implantación de un leñoso o permanente y de enmiendas húmicas, cálcicas, orgánicas (estiércoles y/o purines), etc., enterradas con una labor vertical superficial en las 12 horas siguientes a su aplicación en parcela, como práctica cultural tradicional para la incorporación de materia orgánica y mejora estructural de suelos degradados de cara a las labores previas de siembra del cultivo herbáceo siguiente o implantación de un cultivo leñoso.

La clasificación del incumplimiento de este requisito puede llegar a una GAP máxima calificada como B-B-B.

RLG 4. Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres.

Requisito 4.1. Cumplimiento de Planes de Recuperación y Conservación. Que en las explotaciones ubicadas en zonas afectadas por Planes de Recuperación y Conservación de especies amenazadas (flora y fauna), se cumple lo establecido en los mismos (por ejemplo: uso ilegal de sustancias tóxicas, la electrocución, etc.).

La clasificación del incumplimiento de este requisito puede llegar a una GAP máxima calificada como C-B-C.

Requisito 4.2. Evaluación Ambiental Estratégica o Evaluación de Impacto Ambiental. Que, si en la explotación se ha realizado una actuación, ya sea, plan, programa o proyecto, que requiere el sometimiento, según normativa nacional y/o regional de aplicación, a Evaluación Ambiental Estratégica o Evaluación de Impacto Ambiental, se dispone del correspondiente certificado de no afección a Natura 2000, la declaración de Impacto Ambiental, y cuantos documentos sean preceptivos en dichos procedimientos. Así mismo, que, en su caso, se han ejecutado las medidas preventivas, correctoras y/o compensatorias indicadas por el órgano ambiental.

La clasificación del incumplimiento de este requisito puede llegar a una GAP máxima calificada como C-B-C.

RLG 5. Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria.

Requisito 5.1. Productos comercializados. Por seguridad alimentaria los productos de la explotación destinados a ser comercializados como alimentos o piensos deben ser seguros, no presentando en particular signos visibles de estar putrefactos, deteriorados, descompuestos o contaminados por una materia extraña o de otra forma. En este sentido, se conservarán y almacenarán separados de otros productos que puedan contaminarles.

La clasificación del incumplimiento de este requisito puede llegar a una GAP máxima calificada como B-B-A.

Requisito 5.2. Piensos seguros. Por seguridad alimentaria las explotaciones ganaderas destinadas a la producción de alimentos, no deben poseer ni suministrar a los animales piensos que no sean seguros (los piensos deben proceder de establecimientos registrados y/o autorizados de acuerdo con el Reglamento (CE) n.º 183/2005 y deben respetarse las indicaciones del etiquetado).

Por lo anterior, se considera pienso: los alimentos molidos y concentrados, granos, henos, pajas, silos, forrajes, subproductos, harinas, etc, que se utilicen en la alimentación animal.

Además, para que el pienso se considere seguro, el productor, distribuidor o agente que lo comercialice deberá estar debidamente registrado en el SILUM (Sistema de Gestión Integral de la Alimentación Animal), con las excepciones de: 1- autoconsumo, 2- productores de materias primas y 3- industrias agroalimentarias, exigiéndose a éstas últimas una notificación previa a la autoridad competente de que destinan materias primas a alimentación animal la cual quedará debidamente registrada.

La clasificación del incumplimiento de este requisito se califica con una GAP fija C-A-B.

Requisito 5.3. Entrada segura de animales. Por seguridad alimentaria deben tomarse precauciones al meter nuevos animales para prevenir la introducción y propagación de enfermedades contagiosas transmisibles a los seres humanos a través de los alimentos, y en caso de sospecha de focos de estas enfermedades, comunicárselo a la autoridad competente.

La clasificación del incumplimiento de este requisito se califica con una GAP fija C-B-C.

Requisito 5.4. Almacenamiento y manejo de residuos y sustancias peligrosas, incluido cadáveres. Por seguridad alimentaria deben almacenarse y manejarse los residuos y las sustancias peligrosas por separado y de forma segura para evitar la contaminación.

Se entiende por sustancias peligrosas: los productos químicos y de limpieza, incluyendo sus envases; aceites de uso industrial o alterados para alimento de ganado; productos tóxicos, medicamentos, agujas, etc.

En este requisito se incluye también la gestión de cadáveres, que deberán ser gestionados según su normativa sustantiva.

La clasificación del incumplimiento de este requisito se califica con una GAP fija B-B-A.

Requisito 5.5. Aditivos, medicamentos y biocidas. Por seguridad alimentaria deben utilizarse correctamente los aditivos para piensos, los piensos medicados, los medicamentos veterinarios y los biocidas (utilizar productos autorizados y respetar el etiquetado y las recetas, así como usar medicamentos veterinarios mediante prescripción en base a recetas veterinarias).

La clasificación del incumplimiento de este requisito se califica con una GAP fija C-B-C.

Requisito 5.6. Almacenamiento seguro de piensos. Por seguridad alimentaria los piensos deben almacenarse por separado de otros productos no destinados a alimentación animal (químicos o de otra naturaleza).

La clasificación del incumplimiento de este requisito puede llegar a una GAP máxima calificada como C-A-A.

Requisito 5.7. Piensos seguros medicados y no medicados. Por seguridad alimentaria los piensos medicados y los no medicados deben almacenarse y manipularse de forma que se reduzca el riesgo de contaminación cruzada o de alimentación de animales con piensos no destinados a los mismos.

La clasificación del incumplimiento de este requisito puede llegar a una GAP máxima calificada como B-A-B.

Requisito 5.8. Disposición de Registros. Por seguridad alimentaria debe disponerse de los registros debidamente cumplimentados relativos a:

- La naturaleza, cantidad y origen de los piensos y otros productos utilizados en la alimentación animal.
- La cantidad y destino de cada salida de piensos o de alimentos destinados a animales, incluidos los granos, incluyéndose toda aquella producción tratada con fitosanitarios, aunque no se destine para alimentación animal según Real Decreto 1311/2012.
- Tratamientos veterinarios.
- Resultados de todos los análisis pertinentes efectuados en plantas, animales u otras muestras que tengan importancia para la salud humana.
- Cualquier informe relevante obtenido mediante controles a los animales o productos de origen animal.
- El uso de semillas modificadas genéticamente.
- El uso de fitosanitarios y biocidas.

La clasificación del incumplimiento de este requisito puede llegar a una GAP máxima calificada como C-A-A.

Requisito 5.9. Erradicación de enfermedades y tratamiento de leche de especies bovina, ovina y caprina. Por seguridad alimentaria las explotaciones ganaderas deben someterse a los programas oficiales de erradicación de enfermedades (brucelosis y tuberculosis), bien nacionales o autonómicos, con la periodicidad, tiempos y formas establecidas por la normativa vigente: pruebas analíticas, vacunaciones, sacrificios de reaccionantes positivos, vacíos sanitarios, etc. En caso de explotaciones de leche positivas, la leche producida deberá someterse a tratamiento térmico o, en caso de leche de oveja y cabra, ser usada para la fabricación de quesos con periodos de maduración superiores a 2 meses.

La clasificación del incumplimiento de este requisito se califica con una GAP fija C-B-A.

Requisito 5.10. Tratamiento de la leche de otras especies (no comunes). Por seguridad alimentaria la leche procedente de hembras distintas del vacuno, ovino y caprino, susceptibles de padecer brucelosis y tuberculosis, que hayan dado negativo en las pruebas oficiales, pero en cuyo rebaño se haya detectado la presencia de la enfermedad debe tratarse térmicamente.

La clasificación del incumplimiento de este requisito se califica con una GAP fija C-B-A.

Requisito 5.11. Gestión y destino de la leche en explotaciones positivas a Tuberculosis o Brucelosis. Por seguridad alimentaria en explotaciones en las que se haya diagnosticado tuberculosis bovina (o del caprino mantenido con bovinos) o brucelosis bovina o del ovino-caprino, a efectos del control oficial por parte de la Administración, el productor debe disponer y utilizar un sistema para separar la leche de los animales positivos de la de los negativos y no destinar la leche de los positivos a consumo humano.

La clasificación del incumplimiento de este requisito se califica con una GAP fija C-B-A.

Requisito 5.12. Leche y aislamiento de animales. Por seguridad alimentaria los animales infectados por las enfermedades de tuberculosis y brucelosis deben estar correctamente aislados tras su detección y hasta su sacrificio, para evitar el contagio del resto del rebaño, así como un efecto negativo en la leche de los demás animales.

La clasificación del incumplimiento de este requisito se califica con una GAP fija C-B-A.

Requisito 5.13. Salas de ordeño y almacenamiento de leche seguros. Por seguridad alimentaria los equipos de ordeño y los locales en los que la leche es almacenada, manipulada o enfriada deben estar situados y construidos de forma que se limita el riesgo de contaminación de la leche.

La clasificación del incumplimiento de este requisito se califica con una GAP fija B-B-A.

Requisito 5.14. Almacenamiento de leche y equipos de refrigeración seguros. Por seguridad alimentaria los lugares destinados al almacenamiento de la leche deben estar protegidos y

aislados mediante sistemas que eviten el contacto con cualquier tipo de animal, claramente separados de los locales en los que están estabulados los animales y disponer de un equipo de refrigeración adecuado, para cumplir las exigencias de temperatura.

Excepción: cuando la leche se recoja en menos de 2 horas desde el ordeño, no es necesario que los tanques dispongan del sistema de refrigeración.

La clasificación del incumplimiento de este requisito se califica con una GAP fija B-B-A.

Requisito 5.15. Limpieza y desinfección de equipos de ordeño. Por seguridad alimentaria los equipos y demás medios que están en contacto con la leche (utensilios, recipientes, cisternas, etc.), destinados al ordeño y recogida, deben ser fáciles de limpiar, de desinfectar y se mantendrán en buen estado. Tras utilizarse, dichos equipos y medios deben limpiarse, y en caso necesario, desinfectarse. Los materiales deben ser lisos, lavables y no tóxicos.

La clasificación del incumplimiento de este requisito se califica con una GAP fija B-B-A.

Requisito 5.16. Condiciones de ordeño seguras. Por seguridad alimentaria el ordeño debe realizarse a partir de animales en buen estado de salud y de manera higiénica. En particular: antes de comenzarse el ordeño, los pezones, las ubres y las partes contiguas deben estar limpias y sin heridas ni inflamaciones. Los animales sometidos a tratamiento veterinario que pueda transmitir residuos a la leche deben estar claramente identificados y, mientras se encuentran en periodo de supresión, deben ser ordeñados por separado. La leche obtenida de estos animales debe encontrarse separada del resto, sin mezclarse con ella en ningún momento, y no ser destinada al consumo humano.

La clasificación del incumplimiento de este requisito se califica con una GAP fija B-B-A.

Requisito 5.17. Tanques de almacenamiento de leche seguros. Por seguridad alimentaria inmediatamente después del ordeño la leche debe conservarse en un lugar limpio, diseñado y equipado para evitar la contaminación, y enfriar inmediatamente la leche a una temperatura no superior a 8° C si es recogida diariamente y no superior a 6° C si la recogida no es diaria. (En el caso de que la leche vaya a ser procesada en las 2 horas siguientes o de que por razones técnicas para la fabricación de determinados productos lácteos sea necesario aplicar una temperatura más alta, no es necesario cumplir el requisito de temperatura).

La clasificación del incumplimiento de este requisito se califica con una GAP fija B-A-A.

Requisito 5.18. Producción de huevos segura. Por seguridad alimentaria en las instalaciones de producción, los huevos deben mantenerse limpios, secos, libres de olores extraños, protegidos contra golpes y de la radiación directa del sol.

La clasificación del incumplimiento de este requisito se califica con una GAP fija B-A-A.

Requisito 5.19. Identificación de operadores (inputs). Por seguridad alimentaria debe ser posible identificar a los operadores que han suministrado a la explotación un pienso, un animal destinado a la producción de alimentos, un alimento o cualquier sustancia destinada a ser incorporada a un pienso o a un alimento (conservando las facturas correspondientes de cada una de las operaciones o mediante cualquier otro medio).

La clasificación del incumplimiento de este requisito puede llegar a una GAP máxima calificada como C-A-A.

Requisito 5.20. Identificación de operadores (ouputs). Por seguridad alimentaria debe ser posible identificar a los operadores a los que la explotación ha suministrado sus productos (conservando las facturas correspondientes de cada una de las operaciones o mediante cualquier otro medio).

La clasificación del incumplimiento de este requisito puede llegar a una GAP máxima calificada como C-A-A.

Requisito 5.21. Aviso a operadores y autoridades. Por seguridad alimentaria en caso de considerar el agricultor que los alimentos o piensos producidos pueden ser nocivos para la salud de las personas o no cumplir con los requisitos de inocuidad, respectivamente, el mismo debe informar al siguiente operador de la cadena comercial para proceder a su retirada del mercado e informar a las autoridades competentes y colaborar con ellas.

La clasificación del incumplimiento de este requisito se califica con una GAP fija B-B-A.

RLG 6. Directiva 96/22/CE del Consejo, de 29 de abril de 1996, por la que se prohíbe utilizar determinadas sustancias de efecto hormonal y tireostático y sustancias β -agonistas en la cría de ganado.

Requisito 6.1. Sustancias de uso restringido. Por seguridad alimentaria está prohibido administrar a los animales de la explotación sustancias de uso restringido que tengan acción tirostática, estrogénica, androgénica o gestagénica (acción hormonal o tirostática) y beta-agonistas, salvo las excepciones contempladas en los artículos 4 y 5 de la Directiva 96/22/CE.

La clasificación del incumplimiento de este requisito se califica con una GAP fija C-B-C.

Requisito 6.2. Animales con sustancias de uso restringido. Por seguridad alimentaria está prohibido estar en posesión de animales a los que se les haya administrado las sustancias que tengan acción tirostática, estrogénica, androgénica o gestagénica (acción hormonal o tirostática) y beta-agonistas, salvo las excepciones contempladas en los artículos 4 y 5 de la Directiva 96/22/CE.

A su vez no se podrá comercializar los animales excepcionados (ni sus productos derivados) a los que se les haya suministrado estas sustancias, hasta que haya transcurrido el plazo mínimo de espera establecido para la sustancia administrada.

La clasificación del incumplimiento de este requisito se califica con una GAP fija C-B-C.

Requisito 6.3. Medicamentos de uso veterinario. Por seguridad alimentaria está prohibido estar en posesión de medicamentos para uso veterinario que contengan beta-agonistas que puedan utilizarse para inducir la tocólisis.

La clasificación del incumplimiento de este requisito se califica con una GAP fija C-B-C.

Requisito 6.4. Plazo de comercialización. Por seguridad alimentaria en caso de administración de productos autorizados debe respetarse el plazo de espera prescrito para dichos productos para comercializar los animales o su carne.

La clasificación del incumplimiento de este requisito se califica con una GAP fija C-B-C.

RLG 7. Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y por el que se derogan las Directivas 79/117/CEE y 91/414/CEE del Consejo (DO L 309 de 24.11.2009, p.1)

Requisito 7.1. Inscripción de productos fitosanitarios. Que solo se utilizan productos fitosanitarios autorizados (inscritos en el Registro de Productos Fitosanitarios del MAPA).

La clasificación del incumplimiento de este requisito se califica con una GAP fija C-B-C.

Requisito 7.2. Utilización de productos fitosanitarios. Que se utilizan adecuadamente los productos fitosanitarios, es decir, de acuerdo con las indicaciones de la etiqueta

(almacenamiento seguro/lugar de almacenamiento, protección del agua, licencia para el uso de productos específicos, etc.), ajustándose a las exigencias del Programa Nacional de Control Oficial de la Higiene de la Producción Primaria Agrícola y del Uso de Productos Fitosanitarios.

Por seguridad alimentaria los productos fitosanitarios deben utilizarse adecuadamente, para el cultivo y plaga/enfermedad que está autorizado, respetando las indicaciones descritas en las fichas técnicas del mismo registro y de la etiqueta del producto, como el lugar y condiciones adecuadas de almacenamiento, dosis, forma de empleo, etc.

Se considerará como unas condiciones correctas de almacenamiento: no colocarlos en el suelo; no deben estar almacenados junto con alimentos y/o piensos, ropa o calzado de trabajo, salvo que estén debidamente empaquetados o separados; estar protegidos de la humedad, en lugar seco y bien ventilado; alejados del fuego, luz solar directa, calor excesivo o factores que contribuyan a su deterioro; en envases bien cerrados, sin fugas y colocados en posición vertical; conservación en su envase original y separados según indican sus símbolos.

Excepciones:

1- en caso de indicarse un número de registro distinto al nombre comercial, pero ambos sirven para tratar el elemento o plaga,

2- si se indica una plaga genérica (insectos, hongos, etc.) y coincide toda la información del registro del tratamiento fitosanitario con la ficha técnica del MAPAMA y

3- el productor aplica, en la misma fecha, el tratamiento para varias plagas y el mismo está autorizado para ese cultivo y para al menos una de las plagas.

La clasificación del incumplimiento de este requisito puede llegar a una GAP máxima calificada como B-B-C.

RLG 8. Directiva 2009/128/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por la que se establece el marco de la actuación comunitaria para conseguir un uso sostenible de los plaguicidas.

Requisito 8.1. Disponer de un Cuaderno de Explotación actualizado, con el registro de tratamientos fitosanitarios.

La clasificación del incumplimiento de este requisito puede llegar a una GAP máxima calificada como C-A-A.

Requisito 8.2. Adquisición del nivel de capacitación.

La clasificación del incumplimiento de este requisito puede llegar a una GAP máxima calificada como B-A-A.

Requisito 8.3. Inspección de los equipos de aplicación en uso.

La clasificación del incumplimiento de este requisito se califica con una GAP fija B-A-A.

Requisito 8.4. Seguimiento de las obligaciones establecidas por el Estado Miembro para la protección del medio acuático y el agua potable, y las obligaciones en materia de Gestión Integrada de Plagas en las zonas protegidas que definen la Directiva AVES y la Directiva HABITATS; así como las obligaciones establecidas en las zonas tratadas recientemente que utilicen los trabajadores agrarios o a las que estos puedan acceder.

La clasificación del incumplimiento de este requisito puede llegar a una GAP máxima calificada como C-B-C.

Requisito 8.5. Manipulación y almacenamiento de plaguicidas y sus envases y restos: no pongan en peligro la salud humana ni el medio ambiente.

Almacenamiento, manipulación, dilución y mezcla de plaguicidas antes de su aplicación, manipulación de los envases y restos de plaguicidas; eliminación de los restos de mezcla; limpieza de los equipos; eliminación de restos y envases y que las zonas de almacenamiento estén construidas para evitar fugas imprevistas.

La clasificación del incumplimiento de este requisito puede llegar a una GAP máxima calificada como B-B-B.

RLG 9. Directiva 2008/119/CE del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativa a las normas mínimas para la protección de terneros. Aplicable solo a explotaciones con terneros de menos de 6 meses de vida.

Requisito 9.1. Limitaciones a encerramiento individual. No debe mantenerse encerrado a ningún ternero de más de ocho semanas de edad en recintos individuales, a menos que un veterinario haya certificado que su salud o comportamiento requiere que se le aisle para que pueda recibir un tratamiento, que la explotación mantenga menos de 6 terneros o que los animales sean mantenidos con su madre para ser amamantados.

La clasificación del incumplimiento de este requisito puede llegar a una GAP máxima calificada como C-A-A.

Requisito 9.2. Dimensiones mínimas de encerramiento. Los terneros deben mantenerse en recintos para grupos o, cuando no sea posible, de acuerdo con el requisito 76, en recintos individuales que cumplan las dimensiones mínimas de la Directiva:

- Alojamiento individuales para terneros: anchura por lo menos igual a la altura del animal a la cruz estando de pie, y su longitud por lo menos igual a la longitud del ternero medida desde la punta de la nariz hasta el extremo caudal del isquion y multiplicada por 1.1.

- Alojamiento individuales para animales no enfermos: deben ser de tabiques perforados que permitan contacto visual y táctil directo entre terneros.

- Espacio mínimo adecuado en la cría en grupo: 1,5 m² (menos de 150 kg.), 1,7 m² (220 kg > peso en vivo \geq 150 kg), 1,8 m² (\geq 220 kg).

NOTA: No se aplica a explotaciones de menos de 6 terneros ni a animales que son mantenidos con su madre para ser amamantados.

La clasificación del incumplimiento de este requisito puede llegar a una GAP máxima calificada como C-A-A.

Requisito 9.3. Inspección diaria. Los animales deben ser inspeccionados como mínimo una vez al día (los estabulados dos veces al día).

La clasificación del incumplimiento de este requisito puede llegar a una GAP máxima calificada como C-A-A.

Requisito 9.4. Condiciones de establos. Los establos deben estar contruidos de tal manera que todos los terneros puedan tenderse, descansar, levantarse y limpiarse sin peligro.

La clasificación del incumplimiento de este requisito puede llegar a una GAP máxima calificada como C-A-A.

Requisito 9.5. Atado de terneros. No debe atarse a los terneros (con excepción de los alojados en grupo, que pueden ser atados durante periodos de no más de una hora en el momento de la lactancia o de la toma del producto sustitutivo de leche).

La clasificación del incumplimiento de este requisito puede llegar a una GAP máxima calificada como C-A-A.

Requisito 9.6. Limpieza y desinfección de materiales de establos. Los materiales que se utilizan para la construcción de los establos y equipos con los que los animales puedan estar en contacto se deben poder limpiar y desinfectar a fondo. Y que se limpian y desinfectan de forma adecuada para prevenir infecciones cruzadas y la aparición de organismos patógenos, y que las heces, la orina y los alimentos no consumidos o vertidos se retiran con la mayor frecuencia posible para evitar los olores y la posibilidad de moscas o roedores.

La clasificación del incumplimiento de este requisito puede llegar a una GAP máxima calificada como C-A-A.

Requisito 9.7. Suelos. Los suelos no deben ser resbaladizos, ni presentar asperezas y las áreas para tumbarse los animales estarán adecuadamente drenadas y serán confortables.

La clasificación del incumplimiento de este requisito puede llegar a una GAP máxima calificada como B-A-A.

Requisito 9.8. Cama. Los terneros de menos de dos semanas dispondrán de lecho adecuado.

La clasificación del incumplimiento de este requisito se califica con una GAP fija B-A-A.

Requisito 9.9. Luz. Dispondrán de luz natural o artificial entre las 9 y las 17 horas.

La clasificación del incumplimiento de este requisito puede llegar a una GAP máxima calificada como C-A-A.

Requisito 9.10. Raciones. Los terneros recibirán, al menos, dos raciones diarias de alimento, y que cada ternero tiene acceso al alimento al mismo tiempo que los demás, cuando los terneros estén alojados en grupo y no son alimentados a voluntad por un sistema automático.

La clasificación del incumplimiento de este requisito puede llegar a una GAP máxima calificada como C-A-A.

Requisito 9.11. Acceso a agua. Los terneros de más de dos semanas de edad tendrán acceso a agua fresca adecuada, distribuida en cantidades suficientes, o deberán poder saciar su necesidad de líquidos mediante la ingestión de otras bebidas.

La clasificación del incumplimiento de este requisito puede llegar a una GAP máxima calificada como C-A-A.

Requisito 9.12. Agua apta con calor o en terneros enfermos. Cuando haga calor o los terneros estén enfermos dispondrán de agua apta en todo momento.

La clasificación del incumplimiento de este requisito puede llegar a una GAP máxima calificada como C-A-A.

Requisito 9.13. Calostros. Los terneros recibirán calostro tan pronto como sea posible tras el nacimiento, y en todo caso en las primeras seis horas de vida.

La clasificación del incumplimiento de este requisito se califica con una GAP fija B-A-A.

Requisito 9.14. Hierro. La alimentación de los terneros contendrá el hierro suficiente para garantizar en ellos un nivel medio de hemoglobina de al menos 4,5 mmol/litro.

La clasificación del incumplimiento de este requisito se califica con una GAP fija C-A-A.

Requisito 9.15. Bozal. No se pondrá bozal a los terneros.

La clasificación del incumplimiento de este requisito se califica con una GAP fija C-A-A.

Requisito 9.16. Fibra en la alimentación. Se proporcionará a cada ternero de más de dos semanas de edad una ración diaria mínima de fibra, aumentándose la cantidad de 50 gr. a 250 gr. diarios para los terneros de 8 a 20 semanas de edad.

La clasificación del incumplimiento de este requisito puede llegar a una GAP máxima calificada como C-A-A.

RLG 10. Directiva 2008/120/CE, del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativa a las normas mínimas para la protección de cerdos. Aplicable solo a explotaciones porcinas.

Requisito 10.1. Atado de cerdas. Las cerdas no deben estar atadas.

La clasificación del incumplimiento de este requisito se califica con una GAP fija C-A-A.

Requisito 10.2. Densidad en cerdos de producción y condiciones de los alojamientos. Cochinitos destetados y cerdos de producción. La densidad de cría en grupo debe ser adecuada: 0,15 m² (hasta 10 kg), 0,20 m² (entre 10-20 kg), 0,30 m² (entre 20-30 kg), 0,40 (entre 30-50 kg), 0,55 m² (entre 50-85 kg), 0,65 m² (entre 85-110 kg), 1,00 m² (más de 110 kg).

Los locales de estabulación para los cerdos se construirán de forma que:

- Los suelos serán lisos, pero no resbaladizos, para evitar daños a los cerdos y se diseñarán, construirán y cuidarán de forma que no les causen daño o sufrimiento. Serán adecuados al tamaño y al peso de los cerdos y, si no se equipan con lechos de paja, formarán una superficie rígida, plana y estable.
- Los animales puedan tener acceso a un área de reposo, confortable desde el punto de vista físico y térmico, adecuadamente drenada y limpia, que permita que todos los animales se tumben al mismo tiempo.
- Los animales puedan descansar y levantarse normalmente.
- Ver otros cerdos; sin embargo, en la semana anterior al momento previsto del parto y durante el mismo, las cerdas y las cerdas jóvenes podrán mantenerse fuera de la vista de los animales de su misma especie.

La clasificación del incumplimiento de este requisito puede llegar a una GAP máxima calificada como C-A-A.

Requisito 10.3. Densidad en cerdas madre. La superficie de suelo disponible para cada cerda, o cada cerda joven después de la cubrición, criadas en grupo debe ser al menos 1,64 metros cuadrados/cerda joven y 2,25 metros cuadrados por cerda después de la cubrición (en grupos inferiores a seis individuos, la superficie de suelo se incrementará al menos en un 10% y cuando los animales se críen en grupos de 40 individuos o más, puede disminuirse en un 10%).

La clasificación del incumplimiento de este requisito se califica con una GAP fija B-A-A.

Requisito 10.4. Dimensiones de recintos colectivos en cerdas madre. Para cerdas y cerdas jóvenes durante el período comprendido entre las cuatro semanas siguientes a la cubrición y los siete días anteriores a la fecha prevista de parto, los lados del recinto superarán los 2,8 metros en el caso de que se mantengan en grupos, o los 2,4 metros cuando los grupos son inferiores a seis individuos, y en explotaciones de menos de 10 cerdas y mantenidas aisladas, deberán poder darse la vuelta en el recinto.

Detrás de las cerdas o de las cerdas jóvenes, deberá acondicionarse un espacio libre para permitir un parto de forma natural o asistida. Las celdas de parto en las que las cerdas puedan moverse libremente deberán contar con dispositivos de protección de los lechones, como barrotes. Cuando se utilice una paridera, los lechones deberán disponer de espacio suficiente para poder ser amamantados sin dificultad.

La clasificación del incumplimiento de este requisito se califica con una GAP fija B-A-A.

Requisito 10.5. Suelo y aberturas en recintos colectivos de cerdas madre. Para cerdas jóvenes después de la cubrición y cerdas gestantes, criadas en grupo. De la superficie total (requisito 94) el suelo continuo compacto debe ofrecer al menos 0,95 metros cuadrados/cerda joven y 1,3 metros cuadrados/cerda, y las aberturas de evacuación ocupar, como máximo, el 15% de la superficie del suelo continuo compacto.

La clasificación del incumplimiento de este requisito se califica con una GAP fija B-A-A.

Requisito 10.6. Dimensión de rejillas en suelos hormigonados. Para cerdos criados en grupo, cuando se utilicen suelos de hormigón emparrillados, la anchura de las aberturas deberá ser adecuada a la fase productiva de los animales (no superar: para lechones 11 mm; para cochinitos destetados, 14 mm; para cerdos de producción, 18 mm; para cerdas y cerdas jóvenes después de la cubrición, 20 mm), y la anchura de las viguetas debe ser adecuada al peso y tamaño de los animales (un mínimo de 50 mm para lechones y cochinitos destetados y 80 mm para cerdos de producción, cerdas y cerdas jóvenes después de la cubrición).

Cuando los animales se mantienen temporalmente en recintos individuales (enfermos o agresivos), pueden darse la vuelta fácilmente (excepto que haya una instrucción del veterinario en contra).

La clasificación del incumplimiento de este requisito puede llegar a una GAP máxima calificada como B-A-A.

Requisito 10.7. Alimentación de cerdas en grupo. Las cerdas y cerdas jóvenes mantenidas en grupos se alimentarán mediante un sistema que garantice que cada animal pueda comer suficientemente, aun en presencia de otros animales que compitan por la comida.

La clasificación del incumplimiento de este requisito se califica con una GAP fija B-A-A.

Requisito 10.8. Fibra y contenido energético en alimentación. Las cerdas jóvenes, cerdas post-destete y cerdas gestantes deben recibir una cantidad suficiente de alimentos ricos en fibra y con elevado contenido energético.

La clasificación del incumplimiento de este requisito se califica con una GAP fija A-A-A.

Requisito 10.9. Nivel máximo de ruidos. El ruido continuo en el recinto de alojamiento no debe superar los 85 dB.

La clasificación del incumplimiento de este requisito puede llegar a una GAP máxima calificada como C-A-A.

Requisito 10.10. Luz. Los animales dispondrán de al menos 8 horas diarias de luz con una intensidad mínima de 40 lux.

La clasificación del incumplimiento de este requisito puede llegar a una GAP máxima calificada como C-A-A.

Requisito 10.11. Materiales de investigación y manipulación. Los animales dispondrán de acceso permanente a materiales que permitan el desarrollo de actividades de investigación y manipulación (paja, heno, madera, serrín, u otro material apropiado).

La clasificación del incumplimiento de este requisito puede llegar a una GAP máxima calificada como B-A-A.

Requisito 10.12. Alimentación diaria. Todos los cerdos deben ser alimentados al menos una vez al día y en caso de alimentación en grupo, los cerdos tienen acceso simultáneo a los alimentos.

La clasificación del incumplimiento de este requisito puede llegar a una GAP máxima calificada como C-A-A.

Requisito 10.13. Acceso a agua. Todos los cerdos de más de dos semanas deben tener acceso permanente a una cantidad suficiente de agua fresca.

La clasificación del incumplimiento de este requisito puede llegar a una GAP máxima calificada como C-A-A.

Requisito 10.14. Reducción de dientes. Antes de efectuar la reducción de dientes debe acreditarse que se han adoptado medidas para corregir las condiciones medioambientales o los sistemas de gestión y evitar que los cerdos se muerdan el rabo u otras conductas irregulares. En el caso de los lechones, la reducción de dientes no se efectuará de forma rutinaria sino únicamente cuando existan pruebas de que se han producido lesiones de las tetillas de las cerdas o las orejas o rabos de otros cerdos. Se realizará antes del 7º día de vida por un veterinario o personal debidamente formado y en condiciones higiénicas.

La clasificación del incumplimiento de este requisito puede llegar a una GAP máxima calificada como C-A-A.

Requisito 10.15. Raboteo. Antes de efectuar el raboteo se acreditará que se han adoptado medidas para corregir las condiciones medioambientales o los sistemas de gestión y evitar que los cerdos se muerdan el rabo u otras conductas irregulares. El raboteo no se efectuará de forma rutinaria. Si se realiza en los siete primeros días de vida, lo hará un veterinario u otra persona debidamente formada, en condiciones higiénicas. Tras ese lapso de tiempo, solo puede realizarla un veterinario con anestesia y analgesia prolongada.

La clasificación del incumplimiento de este requisito puede llegar a una GAP máxima calificada como C-A-A.

Requisito 10.16. Castración de machos. La castración de los machos se efectuará por medios que no sean de desgarre de tejidos, por un veterinario o persona debidamente formada, en condiciones higiénicas y si se realiza tras el 7º día de vida, la llevará a cabo un veterinario con anestesia y analgesia prolongada.

La clasificación del incumplimiento de este requisito puede llegar a una GAP máxima calificada como C-A-A.

Requisito 10.17. Celdas de verracos. Las celdas de verracos estarán ubicadas y construidas de forma que los verracos puedan darse la vuelta, oír, oler y ver a los demás cerdos, y la superficie de suelo libre será igual o superior a 6 metros cuadrados (si los recintos también se utilizan para la cubrición, que la superficie mínima es de 10 metros cuadrados).

La clasificación del incumplimiento de este requisito puede llegar a una GAP máxima calificada como B-A-A.

Requisito 10.18. Tratamientos antiparasitarios en cerdas de vida. En caso necesario las cerdas gestantes y cerdas jóvenes serán tratadas contra los parásitos internos y externos (comprobar las anotaciones de los tratamientos antiparasitarios en el libro de tratamientos de la explotación).

La clasificación del incumplimiento de este requisito se califica con una GAP fija B-A-A.

Requisito 10.19. Material de crianza. Las cerdas dispondrán antes del parto de suficiente material de crianza, cuando el sistema de recogida de estiércol líquido utilizado lo permita.

La clasificación del incumplimiento de este requisito se califica con una GAP fija A-A-A.

Requisito 10.20. Superficie de suelo en lechones. Los lechones dispondrán una superficie de suelo que permita que todos los animales se acuesten al mismo tiempo, y dicha superficie será sólida o con material de protección.

La clasificación del incumplimiento de este requisito puede llegar a una GAP máxima calificada como C-A-A.

Requisito 10.21. Destete. Los lechones deben ser destetados con cuatro semanas o más de edad; si son trasladados a instalaciones adecuadas, pueden ser destetados siete días antes.

La clasificación del incumplimiento de este requisito se califica con una GAP fija B-A-A.

Requisito 10.22. Medidas anti peleas. Los cochinitos destetados y cerdos de producción (cerdos jóvenes y cerdos de cría) cuando se crían en grupo, se adoptarán las medidas que prevengan las peleas, que excedan el comportamiento normal.

La clasificación del incumplimiento de este requisito puede llegar a una GAP máxima calificada como C-A-A.

Requisito 10.23. Uso limitado de tranquilizantes. En los cochinitos destetados y cerdos de producción (cerdos jóvenes y cerdos de cría) el uso de tranquilizantes deberá ser excepcional y siempre previa consulta con el veterinario.

La clasificación del incumplimiento de este requisito se califica con una GAP fija C-A-A.

Requisito 10.24. Mezcla de cerdos de origen diverso. En los cochinitos destetados y cerdos de producción (cerdos jóvenes y cerdos de cría), cuando los grupos son mezcla de lechones de diversa procedencia, el manejo debe permitir la mezcla a edades tempranas.

La clasificación del incumplimiento de este requisito se califica con una GAP fija A-A-A.

Requisito 10.25. Aislamiento de animales agresivos. En los cochinitos destetados y cerdos de producción (cerdos jóvenes y cerdos de cría) los animales especialmente agresivos o en peligro a causa de las agresiones, se mantendrán temporalmente separados del grupo.

La clasificación del incumplimiento de este requisito puede llegar a una GAP máxima calificada como C-A-A.

RLG 11. Directiva 98/58/CE del Consejo, de 20 de julio de 1998, relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas. Aplicable solo a explotaciones ganaderas.

Requisito 11.1. Personal suficiente y capacitado. Los animales deben estar cuidados por un número suficiente de personal con capacidad, conocimientos y competencia profesional suficiente.

En especial las explotaciones de porcino, avicultura de carne y cunicultura siendo obligatorio justificar la posesión de la formación específica para al menos uno de los trabajadores, en el resto de explotaciones sin base reglamentaria bastará con que los trabajadores tengan instrucciones redactadas por escrito sobre bienestar animal.

La clasificación del incumplimiento de este requisito puede llegar a una GAP máxima calificada como C-A-A.

Requisito 11.2. Inspección diaria. Los animales cuyo bienestar exige una atención frecuente deben ser inspeccionados una vez al día, como mínimo.

La clasificación del incumplimiento de este requisito puede llegar a una GAP máxima calificada como C-A-A.

Requisito 11.3. Tratamiento animales enfermos. Todo animal que parezca enfermo o herido debe recibir inmediatamente el tratamiento adecuado, consultando al veterinario si es preciso.

La clasificación del incumplimiento de este requisito puede llegar a una GAP máxima calificada como C-A-A.

Requisito 11.4. Lazaretos. Para cuando sea necesario debe disponerse de un local para el aislamiento de los animales enfermos o heridos, que cuente con yacija seca y cómoda.

La clasificación del incumplimiento de este requisito puede llegar a una GAP máxima calificada como B-A-A.

Requisito 11.5. Registro de tratamientos médicos. El ganadero debe tener registro de tratamientos médicos y este registro (o las recetas que justifican los tratamientos, siempre y cuando éstas contengan la información mínima requerida en el Real Decreto 1749/1998) mantenerse cinco años como mínimo.

La clasificación del incumplimiento de este requisito puede llegar a una GAP máxima calificada como C-A-A.

Requisito 11.6. Registro de animales muertos. El ganadero debe registrar los animales encontrados muertos en cada inspección, en el apartado de bajas del libro de registro de la explotación. Este registro debe mantenerse tres años como mínimo.

La clasificación del incumplimiento de este requisito puede llegar a una GAP máxima calificada como C-A-A.

Requisito 11.7. Materiales inofensivos. Los materiales de construcción con los que contactan los animales puedan limpiarse y desinfectarse a fondo, no les causen perjuicio, no presentando bordes afilados ni salientes que puedan causar heridas a los animales, y los animales se mantienen de forma que no sufren daños.

La clasificación del incumplimiento de este requisito puede llegar a una GAP máxima calificada como C-A-A.

Requisito 11.8. Condiciones medioambientales de naves. Las condiciones medioambientales de los edificios (la ventilación, el nivel de polvo, la temperatura, la humedad relativa del aire, y la concentración de gases) no deben ser perjudiciales para los animales.

La clasificación del incumplimiento de este requisito puede llegar a una GAP máxima calificada como C-A-A.

Requisito 11.9. Iluminación adecuada. Los animales no deben mantenerse en oscuridad permanente, ni estar expuestos a la luz artificial sin una interrupción adecuada. La iluminación con la que cuenten debe satisfacer las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales y disponer de la iluminación adecuada (fija o móvil) para poder inspeccionar los animales en cualquier momento.

La clasificación del incumplimiento de este requisito puede llegar a una GAP máxima calificada como C-A-A.

Requisito 11.10. Espacios abiertos y seguros. En la medida en que sea necesario y posible, el ganado debe mantenerse al aire libre protegido contra las inclemencias del tiempo, los depredadores y el riesgo de enfermedades.

La clasificación del incumplimiento de este requisito puede llegar a una GAP máxima calificada como C-A-A.

Requisito 11.11. Inspección diaria de equipos automáticos y mecánicos. Todos los equipos automáticos o mecánicos indispensables para la salud y el bienestar animal (alimentación, bebida, ventilación) deben ser inspeccionados al menos una vez al día. Siendo imprescindible que los equipos funcionen correctamente.

La clasificación del incumplimiento de este requisito se califica con una GAP fija B-A-A.

Requisito 11.12. Ventilación artificial y sistema de emergencia. Cuando la salud y el bienestar de los animales dependan de un sistema de ventilación artificial, éste estará provisto de un sistema de emergencia apropiado, que garantice una renovación de aire suficiente en caso de fallo del sistema. Y que existe un sistema de alarma para el caso de avería y se verifica regularmente que su funcionamiento es correcto.

La clasificación del incumplimiento de este requisito puede llegar a una GAP máxima calificada como C-A-A.

Requisito 11.13. Alimentación sana y adecuada. Los animales deben recibir una alimentación sana, adecuada a su edad y especie y en cantidad suficiente, y que no se da a los animales alimentos o líquidos que les ocasionen daño o sufrimiento. Evitando la presencia de animales caquéticos o malnutridos, así como el agolpamiento de animales a la hora de comer.

La clasificación del incumplimiento de este requisito puede llegar a una GAP máxima calificada como C-A-A.

Requisito 11.14. Acceso a alimento y agua. Todos los animales deben tener acceso al alimento y agua en intervalos adecuados a sus necesidades, y a una cantidad suficiente de agua de calidad adecuada o poder satisfacer su ingesta líquida por otros medios.

La clasificación del incumplimiento de este requisito puede llegar a una GAP máxima calificada como C-A-A.

Requisito 11.15. Medidas para evitar la contaminación de equipos de suministro de alimentos y agua y reducir la competencia entre animales. Los equipos de suministro de alimentos y agua deben estar concebidos y ubicados de forma que se reduzca la contaminación de los mismos y la competencia entre animales debe reducirse al mínimo.

La clasificación del incumplimiento de este requisito puede llegar a una GAP máxima calificada como B-A-A.

Requisito 11.16. Bienestar y capacidad de movimiento de los animales. No debe mantenerse a ningún animal en la explotación con fines ganaderos que le puedan acarrear consecuencias perjudiciales para su bienestar, ni usar procedimientos de cría, naturales o artificiales, que ocasionen o puedan ocasionar sufrimientos o heridas a cualquiera de los animales afectados. Los animales no deben tener limitada la capacidad de movimiento, de manera que se les evite sufrimiento o daño innecesario, y si, por alguna causa justificada, hay algún animal atado, encadenado o retenido, continúa o regularmente, se le proporcionará espacio suficiente para sus necesidades fisiológicas y etológicas. Que se cumple la normativa vigente en materia de mutilaciones. Que no administra a ningún animal ninguna otra sustancia, a excepción de las administradas con fines terapéuticos o profilácticos o para tratamiento zootécnico tal como se define en la letra c) del apartado 2 del artículo 1 de la Directiva 96/22/CE, a menos que los estudios científicos de bienestar animal o la experiencia adquirida demuestren que la sustancia no resulta perjudicial para la salud o el bienestar del animal.

La clasificación del incumplimiento de este requisito puede llegar a una GAP máxima calificada como C-A-A.

Anexo II

Criterios de gravedad, alcance y persistencia.

Para la evaluación de los incumplimientos constatados por la condicionalidad se tendrá en cuenta la gravedad, alcance, persistencia, reiteración e intencionalidad de los mismos, tal y como se establece en la normativa vigente: Reglamento (UE) nº 2021/2116, Reglamento Delegado (UE) nº 2022/1172, Reglamento Delegado (UE) nº 640/2014 y Real Decreto 1049/2022, de 27 de diciembre.

La «gravedad» de un incumplimiento dependerá, en particular, de la importancia de sus consecuencias, teniendo en cuenta los objetivos del requisito o de la norma en cuestión. Clasificándose en los siguientes niveles:

- a): leve
- b): grave
- c): muy grave.

El «alcance» de un incumplimiento se constatará teniendo en cuenta, en particular, si tiene grandes repercusiones o se limita a la propia explotación. Se evaluará según los siguientes niveles:

- a): sólo explotación
- b) repercusiones fuera de la explotación.

La «persistencia» de un incumplimiento dependerá, en particular, del tiempo que duren las repercusiones o de la posibilidad de poner fin a estas con medios aceptables. Segregándose en los siguientes niveles:

- a): si no existen efectos o duran menos de un año
- b): si existen efectos subsanables que duran más de un año
- c): si no son subsanables (los efectos condicionan el potencial productivo de la zona afectada).

Para algunos casos, la valoración A, asignada en el control o hecho constatado según artículo 7.5 del Reglamento de Delegado (UE) nº 2022/1172, podrá ser modificada si se dispone de información adicional que confirme que hay repercusión mayor debida al incumplimiento.

Anexo III

Sistema del cálculo de porcentajes de reducciones y exclusiones.

El sistema de sanciones administrativas en el marco de la condicionalidad se define en el Título IV del Reglamento (UE) nº 2021/2016, desarrollado por el Reglamento Delegado (UE) nº 2022/1172, capítulo II del Real Decreto 1049/2022 y PNC. Siendo el objetivo final, calcular el porcentaje de reducciones y exclusiones del importe total de pagos susceptibles de respetar la condicionalidad, asociado a cada beneficiario y en función de los incumplimientos constatados, intencionalidad, número de incumplimientos en el mismo año, reiteración y/o su propia clasificación de la gravedad, alcance y persistencia (GAP) que se haya asignado según los anexos 1 y 2 de esta orden.

A continuación, de forma complementaria a la base legislativa indicada, tipificar normativa que precisa desarrollo y dar mayor transparencia, se detallan algunas decisiones y reglas a considerar en dicho proceso de cálculo a nivel regional.

Principios generales.

I- El organismo pagador no excluirá de aplicar penalización a la persona beneficiaria de las ayudas cuando el importe de las mismas sea inferior o igual a 100 euros por año natural.

II- La Hacienda regional ingresará el 25% de los importes resultantes de las reducciones y exclusiones aplicados.

III- No se impondrán penalizaciones en caso de que se deba a una orden de una autoridad pública o sea una causa de fuerza mayor y circunstancia excepcional: serán de aplicación las causas de fuerza mayor previstas en el artículo 1105 del Código Civil, las del artículo 3 del Reglamento (UE) 2021/2116 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021. Sin perjuicio de que la autoridad competente pueda establecer otras causas de fuerza mayor y circunstancias excepcionales, en todo caso se considerarán como tales las que se establecen a continuación:

- a) Fallecimiento del beneficiario o desaparición del mismo.
- b) Incapacidad laboral de larga duración del beneficiario.
- c) Catástrofe natural grave o fenómeno climatológico adverso asimilable a catástrofe natural que haya afectado seriamente las tierras agrarias de la explotación.
- d) Destrucción accidental de los locales ganaderos de la explotación.
- e) Epizootia, reconocida por la autoridad competente, que haya afectado a una parte o a la totalidad del ganado de la explotación del beneficiario.
- f) Plaga vegetal o enfermedad vegetal causada por microorganismos patogénicos o factores ambientales, reconocida por la autoridad competente, que hayan afectado a una parte o a la totalidad de los cultivos de la explotación del beneficiario.
- g) La expropiación de la totalidad o de una parte importante de la explotación, si esta expropiación no era previsible el día en que se presentó la solicitud.
- h) La pérdida de la producción en una parte o en la totalidad del cultivo o del rebaño, por daños producidos por la fauna silvestre que hayan sido reconocidos por la autoridad competente.

IV- El organismo pagador no hará uso de un sistema de control simplificado y considera que todos los incumplimientos detectados tienen una consecuencia o no es insignificante para la consecución del objetivo de la norma o requisito en cuestión; por ello, si existe un incumplimiento, por casusa distinta al punto anterior, siempre habrá sanción administrativa para

garantizar su efecto disuasorio y efectividad en la persecución de los objetivos definidos por la condicionalidad.

V- La valoración específica de las obligaciones que tengan consecuencias graves o constituya un riesgo directo para la sanidad humana o animal, se asignará una gravedad, alcance y/o persistencia con al menos una letra C, confiriéndole una reducción superior al 3% al incumplimiento, respetándose el artículo 85.5 del Reglamento (UE) 2021/2116.

VI- El porcentaje de reducción aplicable por los incumplimientos constatados por la monitorización será del 0,5%, siempre que no sean intencionados y no tengan consecuencias graves para respetar el objetivo de la norma, de acuerdo al artículo 9.5 del Reglamento Delegado 2022/1172. Por tanto, aquellos incumplimientos detectados por la monitorización cuyo porcentaje de reducción asignado sea igual o inferior al 3%, se reducirán a 0,5% de forma individual.

1- Valoración y cálculo de reducción por obligación.

a)- clasificación de la gravedad, alcance y persistencia.

Para cada requisito/norma incumplidos descritos en el anexo 1, se obtendrá una valoración teniendo en cuenta los niveles establecidos en el anexo 2 para los parámetros de gravedad, alcance y persistencia.

La correspondencia entre las valoraciones de cada requisito/norma y los porcentajes de reducción a aplicar se expone a continuación:

Gravedad	Alcance	Persistencia	% Reducción incumplimientos no intencionados	% Reducción incumplimientos no intencionados recurrentes (1º repetición)	% Reducción incumplimientos intencionados
a	a	a	0,5%-1%	10%	15%
a	b	a	0,5% -3%		20%
a	a	b			
a	b	b			
b	a	a			
b	b	a			
b	a	b			
b	b	b			
a	a	c	5%	100%	
a	b	c			
b	a	c			
b	b	c			
c	a	a			
c	b	a			
c	a	b			
c	b	b			
c	a	c			
c	b	c			

b) Incumplimiento no intencionado (negligencia)

Según establece la normativa vigente, cuando un beneficiario de las ayudas descritas incumpla alguna obligación de condicionalidad se le aplicará una penalización, aunque sea, únicamente, como consecuencia de tan sólo una unidad productiva de su explotación total.

La penalización se aplicará cuando el incumplimiento sea el resultado de una acción u omisión directamente imputable a la persona beneficiario de que se trate; y cuando una, o ambas, de las siguientes condiciones se cumplen:

- el incumplimiento esté relacionado con la actividad agraria de la persona beneficiaria;
- afecte a la superficie/instalaciones/animal de la explotación de la persona beneficiaria.

En caso de que el incumplimiento constatado se deba a la negligencia del beneficiario, la reducción que se aplicará ascenderá, en general, a un 3% del importe total, excepto si tiene consecuencias graves o constituya un riesgo directo para la sanidad humana o animal.

c) Recurrencia (reiteración/repetición).

La recurrencia de incumplimiento, es cuando el mismo incumplimiento persista o se reitere, al menos una vez, en tres años naturales consecutivos de haber detectado por primera vez, considerándose incumplimiento repetido cuando se incumpla el mismo requisito o norma, y el porcentaje de reducción será, por norma general, del 10% del importe total de los pagos; informándose adecuadamente en las notificaciones administrativas emitidas a la persona beneficiaria.

En las reiteraciones adicionales siguientes, sobre el mismo incumplimiento sin motivo justificado por parte de la persona beneficiaria se considerarán casos de incumplimiento intencionado.

A efectos de constatar la reiteración en el periodo transitorio de inicio de éste nuevo período de la PAC, se tendrá en cuenta la correlación posible entre las obligaciones de la condicionalidad tradicional frente a la reforzada.

d) Intencionado.

Se considerará incumplimiento intencionado algunas de las siguientes tipologías de hechos:

- Segundos y adicionales incumplimientos recurrentes.
- Incumplimientos de la norma 8.3 del BCAM08.
- Las situaciones constatadas de alteración o manipulación de cualquier tipo de registro obligatorio, la falsificación de facturas, autorizaciones u otro tipo de documentos acreditativos; la manipulación de alimentos en mal estado para modificar su aspecto; ocultar a la autoridad competente o sacrificar animales sospechosos de padecer enfermedades contagiosas transmisibles a los humanos y las situaciones que evidencien la existencia de algún tipo de maltrato hacia los animales (según el artículo 14.1.b de la Ley 32/2007, el incumplimiento de las obligaciones exigidas por las normas de protección animal en cuanto al cuidado y manejo de los animales, cuando concurra la intención de provocar la tortura o muerte de los mismos. Además, se deberá dar cuenta de los mismos, a los efectos que procedan, a las autoridades competentes que se mencionan en el artículo 19 de dicha Ley).

Asimismo, cualquier situación que induzca a la autoridad competente a sospechar que se puede tratar de una actuación deliberada, será objeto de análisis para determinar si la misma ha sido intencionada o no.

En caso que el beneficiario haya cometido un incumplimiento intencionado, la reducción del importe correspondiente será, al menos del 15%, aunque el Organismo Pagador, basándose en la evaluación del incumplimiento aumentará la penalización hasta un máximo del 100%, según tabla del punto 1.a.

En caso de incumplimientos intencionados, de alcance, gravedad o persistencia letra C, el beneficiario será excluido de todos los pagos comunitarios en el año natural constatado.

e) Múltiples incumplimientos en el mismo año natural

En caso de existir incumplimientos de normas que constituyen asimismo un requisito o varios requisitos del mismo o diferentes ámbitos y sean coincidentes, sólo se considerarán un único incumplimiento priorizándose siempre el requisito y entre ellos el más desfavorable.

Si se ha producido más de un incumplimiento no intencionado no recurrente, el procedimiento de fijación de la reducción se aplicará individualmente a cada incumplimiento y se sumarán los porcentajes resultantes. No obstante, la reducción total no excederá del 5%, siempre que no sea un incumplimiento con % de reducción superior, como consecuencia de la recurrencia y/o intencionalidad, anteriormente comentados.

En cambio, sí existe más de un incumplimiento no intencionado recurrente, el porcentaje de reducción aplicable no excederá del 20% del importe total o hasta el 100% si existe más de un incumplimiento intencionado en el mismo año.

Cuando se hayan producido múltiples casos de incumplimiento no intencionados, recurrentes e intencionados en el mismo año natural, se determinarán los porcentajes de reducción que corresponda a cada uno de ellos y se sumarán pudiéndose alcanzar una reducción del 100%, pero previamente se ha de considerar las premisas anteriormente descritas.

2- Reducción por RLG o BCAM.

Previa consideración de todas las apreciaciones anteriores del punto 1. De forma general, la estimación del porcentaje de reducción para cada RLG (Requisito Legal de Gestión) o BCAM (Buenas Condiciones Agrarias y Medioambientales de la Tierra) se obtendrá a partir del porcentaje asignado en el elemento (requisito/norma) incumplido, incluido dentro del RLG/BCAM correspondiente.

En el caso de detectarse más de un elemento incumplido dentro de un mismo RLG/BCAM, se considera que dicho RLG/BCAM se ha incumplido negligentemente, por lo que se asignará el porcentaje de reducción más alto de todos los elementos incumplidos en dicho RLG/BCAM.

Asimismo, cuando se detecten uno o más elementos con incumplimientos recurrentes junto a uno o más elementos con incumplimientos no recurrentes, se considera que dicho RLG/BCAM se ha incumplido recurrentemente, asignándosele un porcentaje de reducción que será la suma de los porcentajes de reducción de los elementos incumplidos recurrentes y el porcentaje más alto de los no recurrentes dentro de ese RLG/BCAM.

Además, cuando se detecten uno o más elementos con incumplimientos intencionados junto a uno o más elementos con incumplimientos recurrentes o no recurrentes, se considera que dicho RLG/BCAM se ha incumplido intencionadamente, asignándosele un porcentaje de reducción que será la suma de todos los porcentajes de reducción de los elementos incumplidos recurrentes y el porcentaje más alto de los no recurrentes, negligentes e intencionados dentro de ese RLG/BCAM.

3- Reducción por ámbito.

La estimación del porcentaje de reducción para cada ámbito: a- Clima y medio ambiente, b) Salud pública y fitosanidad y c) Bienestar animal se obtendrá a partir del porcentaje asignado en el RLG/BCAM incumplido incluido dentro del ámbito correspondiente.

En el caso de detectarse más de un RLG/BCAM incumplido dentro de un mismo ámbito (negligente, recurrente o intencionado), se considera a los efectos de la asignación del porcentaje de reducción como un único incumplimiento, aplicándose el porcentaje mayor de los RLG/BCAM con incumplimiento.

Asimismo, cuando se detecten uno o más RLG/BCAM con incumplimientos recurrente junto a uno o más RLG/BCAM con incumplimientos no recurrente (negligente o intencionado), se considera que el porcentaje de reducción a aplicar será la suma de todos los porcentajes de reducción de los RLG/BCAM con incumplimientos recurrente y el porcentaje más alto de los no recurrentes dentro de ese ámbito.

4- Reducción por expediente.

La estimación del porcentaje de reducción para cada persona beneficiaria y línea susceptible de pago, se obtendrá a partir del sumatorio de porcentaje asignado en cada ámbito incumplido y considerando todas las reglas anteriores.

Además, en dicha estimación se incluirán los posibles incumplimientos comunicados por otros organismos responsables de los criterios de admisibilidad de las ayudas, de los programas sectoriales, de la autoridad laboral competente responsable de la condicionalidad social o de los hechos constatados, con procedimientos sancionadores iniciados por agentes de la autoridad, que constituyan un incumplimiento de los requisitos/normas del régimen de condicionalidad. La autoridad competente velará por que, cuando proceda, se aplique un único porcentaje de reducción.

En el caso de detectarse más de un ámbito incumplido, se considera a los efectos de la asignación del porcentaje de reducción la suma de los porcentajes de reducción de cada ámbito (exceptuándose los casos en los que el mismo incumplimiento se determine en dos ámbitos diferentes) sin exceder de un máximo del 5% si no hay incumplimientos recurrentes, un mínimo 10% y máximo del 20% en caso de haberse detectado incumplimientos recurrentes. En el supuesto de haberse verificado incumplimientos intencionados la reducción no podrá ser, en principio, inferior al 20 % y podrá llegar a suponer la exclusión total de uno o varios regímenes de ayuda y aplicarse durante uno o varios años naturales si se constata que se ha producido de forma continuada a lo largo de varios años.

En cualquier caso, el importe total de las reducciones y exclusiones, en relación con un mismo año natural, no podrá rebasar el importe total de los pagos concedidos o por conceder a tal beneficiario, respecto a las solicitudes de ayuda que haya presentado o presente en el transcurso del año natural en que se haya descubierto el incumplimiento.

Las reducciones a los perceptores de ayudas, tanto del primer como segundo pilar, por incumplimiento de la condicionalidad, se aplicarán tanto a la parte de los pagos financiada por el FEAGA, en su caso, o FEADER como a la parte financiada por el estado y por la comunidad autónoma.

5- Sistema de sanciones administrativas en el marco de la condicionalidad social.

El organismo pagador, tras recibir la comunicación de la autoridad de competente laboral incorporará las obligaciones incumplidas con la evaluación y graduación de la gravedad, alcance y persistencia en el sistema de cálculo reducción y exclusión anteriormente descrito.

6- Tabla resumen de los porcentajes de reducción posibles en función de las diversas situaciones de incumplimientos

Incumplimiento	% Reducción (R. 2021/2116)	% reducción (r. delegado 1172/2022)
No intencionado	Norma General 3%	
No intencionado con consecuencias graves o riesgo para salud	> 3%	
No intencionado recurrente (se considerará intencionado si persistiera reiteraciones adicionales sin motivo justificado)	Norma General 10%	Obligatorio informar previamente para aplicar reducción de $\geq 10\%$
Intencionado	Al Menos 15%	Al menos del 15%, pero se puede aumentar el % según la evaluación, hasta el 100%.

varios incumplimientos mo año	no intencionado no recurrente		% Individual y sumar (considerando rlg y bcam). porcentaje entre el 1 y 5%.
	No intencionado recurrente		% Individual y sumar (considerando rlg y bcam). porcentaje entre el 1 y 20%.
	Intencionados		% Individual y sumar (considerando rlg y bcam). porcentaje entre el 1 y 100%.
	No intencionados, recurrentes e intencionados		Aplicación de los apartados anteriores, sumar (considerando rlg y bcam). porcentaje entre el 1 y 100%.